

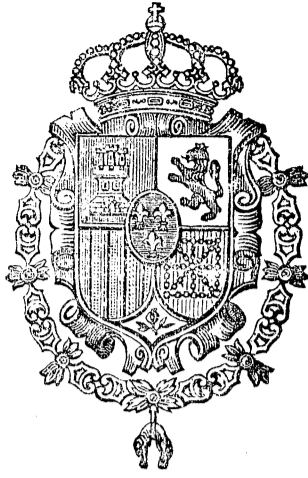
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de Real cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894 el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca, expresando que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos en distintos ejercicios económicos, figuraba el de Embid de Ariza con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 8.033'55, con cargo á los presupuestos de 1886 87, 1887 88, 1888 89, 1889 90, 1890-91, 1891-92, 1892 93 y 1893 94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia recordándole los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que los verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente, por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruidas con dicho motivo diligencias sumarias, y cuando el Juzgado trataba de averiguar los hechos denunciados, sin que todavía se hubiese acordado el procesamiento de persona alguna, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Embid de Ariza las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; que en este concepto no cabe duda alguna que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 9.º de la instrucción de 1.º de Mayo de 1888, contra deudores de la Hacienda, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Embid de Ariza las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación, sancionado por el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales de justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100 y principios generales que informan el reglamento provisional de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Embid de Ariza debe pagar á la Hacienda y las que para sus atenciones recauda, mediante los certificados y recargos concedidos por las leyes, y tratándose en el sumario únicamente de las primeras, que no han debido de ingresar en las arcas municipales, la cuestión previa que se alega en contrario no existe, pues los expedientes que puedan incoarse de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar lo criminal que en el sumario se persigue; que si en el curso del proceso, y al averiguar, para la calificación del delito, la inversión dada á los fondos correspondientes, son precisos datos que la Administración debe suministrar, entonces el Juzgado habrá de reclamarlos y esperar á que se le suministren, pero sin inhibirse ni dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; que el art. 158 de la ley Municipal vigente hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los Recaudadores con el Ayuntamiento, y de éste con el Municipio, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto de la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 atribuye á la Administración la competencia en los procedimientos para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, y prohíbe á los Tribunales la admisión de demanda, preceptos que tienen únicamente carácter administrativo y civil, como lo comprende el uso de la palabra «demanda», sin hacer referencia alguna al procedimiento criminal objeto de los autos; y que la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre último resuelven conflictos de jurisdicción entre las Autoridades gubernativas y de Hacienda, y en su virtud es improcedente la aplicación que pretende hacerse de esas resoluciones á la cuestión que en dichos autos se ventila:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio ó los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Embid de Ariza en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondientes á varios ejercicios económicos:

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y pasar, por último, el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Calatayud, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en oficio fecha 7 de Agosto de 1894, denunció al Juzgado de instrucción de Calatayud que varios Ayuntamientos del partido, entre ellos el de Villalba, habían dejado de satisfacer con puntualidad sus enca-

bezamientos de consumos al Erario público, y habiendo apurado todos los recursos legales para obligarlos á ponerse al corriente en el completo pago de los cupos que por aquel concepto les estaban señalados, no lo había podido conseguir, razón por la que, y por si habían incurrido en el delito de malversación de caudales públicos, denunciaba el hecho al Juzgado, á los efectos á que hubiere lugar:

Que incoado por el Juez de Calatayud el oportuno sumario, en cuanto al Ayuntamiento de Villalba, el Alcalde Presidente de dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que lo que se trataba de averiguar era la inversión que el Ayuntamiento de Villalba, deudor á la Hacienda por varias cantidades por el impuesto de consumos correspondiente á ejercicios anteriores, hubiera dado á aquéllas, con motivo de lo cual, el expresado Municipio había acordado la instrucción del oportuno expediente de responsabilidades administrativas, y tanto conforme al artículo 3.º del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, que otorga á los Municipios la facultad de recaudarlo por sí, como según el art. 158 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Ayuntamiento es responsable civilmente en todo lo que se refiere á la recaudación municipal; y que se trataba de uno de los casos en que, por excepción, y conforme al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, ya que es necesario decidir la cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar, siguiendo por todos sus trámites el expediente de responsabilidades administrativas:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos están en la obligación de proceder al encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según los artículos 70 y 100 del reglamento de 21 de Junio de 1889, siendo consecuencia de tal obligación la de que son meros recaudadores del Estado, sin otro carácter que el de Depositarios de dicho impuesto, y no el de Administradores del mismo, toda vez que ni las cantidades que representan el cupo del Tesoro pueden figurar como partidas de ingreso en sus presupuestos, ni tienen que rendir cuentas de administración, sin que les sea permitido, por lo tanto, ingresar en arcas municipales el importe de aquel cupo, y menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, las cuales cantidades tienen el deber de recaudar en los períodos marcados, y hacer entrega de la parte del Tesoro en arcas del mismo dentro del tiempo respectivo, según sean los medios adoptados al objeto, bajo su responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 69 y 100 del mencionado reglamento; y que, esto supuesto, toda vez que los débitos del Ayuntamiento de Villalba á la Hacienda, por los que se sigue el presente proceso, son procedentes del impuesto de consumos y no de otra clase de contribución, en cuyo último caso tendrían aplicación las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, era innegable la competencia del Juzgado para conocer de la presente causa, por tratarse de hechos que pudieran constituir el delito previsto en el art. 408 del Código penal, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que exista en el referido hecho cuestión alguna previa administrativa que resolver, ni se está en el caso del art. 3.º del Real decreto ya citado, puesto que, además de las razones expuestas, concurría la de poder ser aplicable al Ayuntamiento de Villalba la responsabilidad criminal determinada en el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, sin previa resolución de cuestión administrativa, ya que, mediante requerimiento y circulares de la Autoridad de ese orden, le ha sido reclamado á dicho Ayuntamiento el cumplimiento del ingreso en el Tesoro de los descubiertos en que está con el mismo por el impuesto del cupo por consumos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales) cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiem-

bre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción de Calatayud contra el Ayuntamiento de Villalba, por supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que la denuncia se contrae, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuya consideración debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia, no se declare si el Alcalde y Concejales de la expresada Corporación municipal se excedieron ó no de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por el concepto de consumos, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma ciudad con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Inoges por supuesta malversación de caudales, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Calatayud, expresando; que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos, figuraba el de Inoges con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 2.533 con 81 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1891-92, 1892-93, 1893-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares encaminadas á recordarle los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente por acción ó omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruidas con dicho motivo diligencias sumariales en averiguación de los hechos, y cuando ya se habían declarado concluidos éstos por el Juzgado, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona alguna, fué requerido éste de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras las responsabilidades no se hayan depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Inoges las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer contra las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ó omisiones al descubierto y al perjuicio; y en este concepto es indudable que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quien ó quienes han incurrido en responsabilidad, no

puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 9.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, cuando recibió el anterior requerimiento, había ya remitido á la Audiencia de Zaragoza el sumario de referencia, y en su vista remitió igualmente á aquélla dicho requerimiento, la cual dictó providencia para que se entendiera con aquel Tribunal el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado, y después de tramitado el incidente por todos sus trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la denuncia del Delegado de Hacienda, que ha dado origen á la causa, es compleja, por abarcar dos extremos, uno relativo á la malversación que haya podido cometerse por el Ayuntamiento, y otro referente á la desobediencia á sus reiteradas órdenes, que podría también haberse cometido; en que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y de esa cuota no deben rendir cuentas, sino entregarla; de modo, que si en vez de hacerlo la utilizan en perjuicio, como es natural, del Tesoro público, cometen un delito de malversación, y si no la cobran, incurren también en responsabilidad; que el Delegado de Hacienda, en cumplimiento de su deber, ha dirigido á los Ayuntamientos morosos varias excitaciones sin resultados prácticos, y de ahí que entienda también que han sido desobedecidas sus órdenes, siendo de todo punto necesario, para determinar si existe este delito de desobediencia, la formación de diligencias y la averiguación de las causas que hayan dado motivo á dichos Ayuntamientos para no cumplir el servicio; en que si los Municipios aludidos cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no lo ingresaron en sus arcas, malversaron los fondos públicos si los aplicaron al pago de sus obligaciones y desobedecieron las órdenes reiteradas de su Jefe administrativo; y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobediencia hubo también; debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que puedan constituir los indicados delitos; en que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; y en que no existe cuestión previa que resolver administrativamente; y que pudiendo existir el delito de desobediencia, y no haberse dirigido el procedimiento contra persona alguna determinada, procede no admitir el requerimiento de inhibición, y sostener la competencia de la Audiencia para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desaca-

to á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de la que pudiera resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Inoges en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Demanda la evolución de los tiempos la mayor perfección en las medidas de gobierno y el mejor acierto en los actos por éste acometidos. Exige asimismo la buena administración del Estado que se atiendan por igual todos los intereses, así los materiales como los morales, para que, concurriendo ambos en paralelismo armónico, tiendan á la mejor resultante del progreso.

Y si en toda ocasión convienen aquellas resoluciones que abren al mundo las corrientes de nuestra producción; si se dictan leyes protectoras de la agricultura, la industria y el comercio; si se atiende, en fin, por los Gobiernos al fomento de la riqueza nacional y á la prosperidad de los intereses materiales, justo y equitativo es, que en igual ó superior medida sean atendidos los intereses morales, base y sostén de toda sociedad bien constituida.

Atentos á esta doctrina las Cortes, en primer término, y el Ministro de Fomento después, reorganizaron el Consejo de Instrucción pública en forma tan amplia, que en él pueden intervenir, haciendo uso del derecho del sufragio, todas aquellas entidades más directamente interesadas en su recto y provechoso funcionamiento.

La ley de reorganización de dicho Cuerpo consultivo extiende á las provincias de Ultramar el derecho de elegir cinco Consejeros: satisfactoria mejora que, de modo patente, demuestra el cariño con que las Cortes y el Gobierno de la Nación han mirado siempre á las provincias de allende los mares.

Por eso el Ministro que suscribe, sin perder de vista las radicales y amplias reformas que en la enseñanza merecen aquellas provincias españolas, y que, previo detenido estudio, someterá en su día á la aprobación de V. M., se apresura hoy, en cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1890, puesta en vigor en la Península el 27 de Julio último, á proponer á V. M., con el fin de que se cumpla el referido precepto legal, un proyecto de decreto por el que, se convoca á las doctas Corporaciones y Centros docentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á la elección de Consejeros de Instrucción pública que dicha ley les otorga, en la forma en que las condiciones especiales de estas provincias lo consiente.

La calidad de los Centros docentes que existen en cada una de estas porciones de la patria da la medida de la proporción en que ha de corresponderles el número de Consejeros asignados por la ley á las provincias dependientes de este Ministerio. Cuba, que cuenta con la Real Universidad de la Habana, y Filipinas, que posee la Real y Pontificia de Santo Tomás de Manila,

propónese elijan dos Consejeros cada una; y Puerto Rico, que, sin desmerecer en condiciones de cultura, efecto de lo reducido de su población y por la división administrativa de su territorio carece de aquel Centro superior de estudios, podrá elegir uno.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en la ley de 27 de Julio de 1890, se procederá á la elección de Consejeros de Instrucción pública en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuba y Filipinas elegirán dos Consejeros cada una; Puerto Rico elegirá uno.

Art. 2.º Las elecciones de Consejeros en Cuba y Puerto Rico se verificarán el 22 de Marzo de 1896, y las de Compromisarios el 1.º del citado mes.

En Filipinas se celebrarán las elecciones de Consejeros el 10 de Mayo próximo, y las de Compromisarios el 19 de Abril de dicho año.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas Bases para la elección de los individuos que forman parte de la electiva del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

BASES REGLAMENTARIAS

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1890,

EN CUANTO SE REFIERE Á LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN ULTRAMAR

CUBA

BASE PRIMERA

Electores y elegibles.

- 1.º Son electores:
 - 1.º Los Catedráticos numerarios de la Universidad.
 - 2.º Los Catedráticos numerarios de las Escuelas Profesional y de Dibujo, Pintura y Escultura.
 - 3.º Los Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza.
 - 4.º Los Profesores numerarios de la Escuela Normal y sus anexas.
 - 5.º Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública.
 - 6.º Los Catedráticos y Profesores interinos, sustitutos y Profesores auxiliares de los diferentes Establecimientos de enseñanza mencionados; y
 - 7.º Los Profesores de enseñanza privada, tanto de la incorporada como de la libre, que posean título académico ó, en su defecto, hayan aprobado los ejercicios de Grado en la enseñanza á que se dediquen:
- II. Son elegibles:
 - Los que pertenezcan ó hayan pertenecido á alguna de las categorías enumeradas en el art. 8.º de la ley, de conformidad con el 14 de la misma.

BASE SEGUNDA

Colegios electorales.

- I. El número de Colegios electorales para la elección de Compromisarios, á que hace referencia el art. 12 de la ley, será:
 - 1.º Cinco por las Facultades de la Universidad. Emitirán su voto los Catedráticos numerarios, sustitutos y Profesores auxiliares, en el Colegio de su respectiva Facultad.
 - 2.º Seis por los Institutos provinciales de la isla. Votarán en cada uno de ellos los Catedráticos y Profesores auxiliares respectivos.
 - 3.º Seis por las Juntas provinciales de Instrucción pública. Emitirán su sufragio los individuos de dichas Juntas, en el local de cada una de ellas.
 - 4.º Uno por la Escuela Normal de Maestros y sus anexas. Votarán en este Colegio los Profesores y auxiliares de la misma.
 - 5.º Uno por las Escuelas Profesional y de Dibujo, Pintura y Escultura, unidas. Emitirán su voto en este Colegio los Catedráticos y Profesores auxiliares de las mismas. El Colegio se constituirá en la Profesional.
 - 6.º Un Colegio especial establecido en la Universidad de la Habana, donde votarán los electores comprendidos en el apartado 7.º de la Base primera.

BASE TERCERA

Formación de las listas electorales.

- I. El día 1.º de Enero de 1896, el Rector de la Universidad publicará un llamamiento en la *Gaceta de la Habana*, para que los Profesores de enseñanza privada que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre

y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho, dentro del plazo de quince días.

II. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública enviarán al Rector, dentro de dicho plazo de quince días, una lista autorizada de los individuos que las forman.

III. El Rector remitirá, con la antelación necesaria, á los Jefes de Establecimientos de enseñanza, á los Presidentes de las Juntas provinciales y al Colegio de las Escuelas Profesional y de Pintura, copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

IV. El día 25 de Enero, el Rector de la Universidad mandará exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Facultades, Institutos y Escuelas Normal, Profesional y de Pintura, los individuos del distrito pertenecientes á dichos Establecimientos.

V. El Rector de la Universidad expondrá también dicho día las listas de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho y las de las Juntas provinciales. Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector.

VI. Las listas estarán expuestas durante diez días, á contar desde dicho 25 de Enero, en el tablón de edictos de la Universidad; y la propia de cada Colegio electoral en sus locales respectivos.

VII. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento en que radique cada Colegio, y ante el Presidente de la Junta provincial los Vocales de cada una de ellas, dentro de dicho plazo de diez días. Las reclamaciones que se presenten, informadas por los encargados de recibirlas, se remitirán al Rector el día siguiente de terminado el plazo. El Rector resolverá lo que corresponda, sin ulterior recurso, dentro de los ocho primeros días, á contar desde el de remisión.

VIII. En 20 de Febrero se expondrán las listas rectificadas en los locales de los Colegios respectivos, permaneciendo en ellos hasta que termine la elección de Compromisarios.

BASE CUARTA

De la emisión del voto.

I. El voto podrá emitirse, tanto en la elección de Compromisarios como en la de Consejeros, personalmente ó por escrito. En este último caso, los que hagan uso de este derecho deberán remitir su voto al Jefe del Establecimiento donde se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Compromisario» ó «Para Consejero», según sea la elección á que el voto se destine, y debajo el nombre y apellidos, cargo, residencia y concepto en que el voto se emita, y firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro certificado, que se dirigirá al Jefe del Establecimiento en que la elección se verifique.

II. El derecho á emitir el voto por escrito sólo se concede á los que no tengan su residencia oficial en la localidad, donde radique el Colegio respectivo.

BASE QUINTA

Elección de Compromisarios.

Constitución de los Colegios.

I. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la Mesa bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Profesores presentes.

II. En las Juntas provinciales presidirá la Mesa el de la Junta, y harán de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Vocales presentes.

III. La Mesa para la elección de Compromisario de los Profesores de enseñanza privada, la dejará constituida el Rector con el de más edad, como Presidente, y dos Secretarios escrutadores. El Presidente reclamará al Rector de la Universidad una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes de inclusión en las listas, que se hubieren recibido.

Procedimiento electoral.

IV. Leído el Real decreto de convocatoria y las Bases que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de Compromisarios: cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellidos del candidato á quien da su voto.

V. A la una de la tarde, y previa la pregunta, repetida tres veces por un Secretario escrutador, de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el número III de esta base se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

VI. A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutamiento, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por él mismo y los escrutadores, un Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles, pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

VII. El acta original de la votación de Compromisario se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia autorizada, con las firmas del Presidente y los escrutadores, al que resulte elegido Compromisario, y se remitirán otras dos copias, igualmente formalizadas, una al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general de la isla, y otra al Rector de la Universidad. A esta última copia se usarán las protestas que se hubieren hecho en el acto de la votación, que, informadas por el Presidente y por el Rector en el plazo de veinticuatro horas, serán remitidas al Gobernador general para su resolución definitiva dentro de tercero día.

BASE SEXTA

Elección de Consejeros.

I. La elección de Consejeros se verificará veintidós días después de la de Compromisarios. Al efecto, se constituirán en la Universidad dos Colegios electorales: en el primero, votarán un Consejero, los Compromisarios elegidos por las cinco Facultades y los de los seis Institutos; y en el segundo, emitirán sus sufragios, también para un Consejero, los Compromisarios de las seis Juntas provinciales, el de la Escuela Normal y el del Colegio formado por las Escuelas Profesional y de Pintura unidas, y el de los Profesores de enseñanza privada.

II. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en la Universidad. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, haciendo constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrán validez.

III. El Compromisario que usare del derecho de votar por escrito, remitirá al Secretario de la Universidad, y bajo pliego certificado, un sobre cerrado que contenga el nombre y los apellidos del candidato. En la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Consejero», y debajo el nombre y apellidos del Compromisario, Colegio electoral que le haya elegido, y firma y rúbrica del interesado, legalizada con las del Presidente y Secretarios escrutadores del Colegio cuya representación ostente. Acompañará, además, la copia del acta que le acredite como tal Compromisario.

Estos pliegos, cerrados y certificados, deberán depositarse en la Administración de Correos con la antelación necesaria, para que lleguen a la Secretaría de la Universidad dos días antes del señalado para la elección.

IV. En este plazo de dos días, entre la presentación de actas credenciales y pliegos certificados y el de la elección, se compulsarán las actas de los Compromisarios con las copias que deberán existir en la Universidad, según lo prevenido en la Base anterior.

V. Las elecciones se verificarán en un mismo día y en los locales convenientemente dispuestos en la Universidad, funcionando cada Colegio electoral de Consejero con entera independencia.

VI. Constituirán la Mesa en cada Colegio los dos Compromisarios presentes que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el de más edad, y actuando de Secretario el más joven.

VII. La votación y cuanto á ella se refiere se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, lo mismo que el escrutinio.

VIII. Terminado el escrutinio, será proclamado Consejero aquel que haya obtenido mayor número de votos, siempre que éstos excedan de la mitad más uno de los emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día. Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sortearán los que han de someterse á la nueva elección. En caso de empate, decidirá la suerte.

IX. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas, y serán entregadas antes de firmarse el acta de votación, la cual quedará ultimada y archivada el mismo día en la Secretaría de la Universidad.

X. Se facilitará una copia del acta original, autorizada por el Presidente de la Mesa y firmada por el Secretario, al que resulte elegido Consejero, para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general.

PUERTO RICO

BASE SÉPTIMA

Electores y elegibles.

I. Son electores:

- 1.º Los Catedráticos numerarios del Instituto de segunda enseñanza.
- 2.º Los Profesores numerarios de la Escuela Normal.
- 3.º Los Inspectores de primera enseñanza.
- 4.º Los individuos de la Junta provincial de Instrucción pública.
- 5.º Los Catedráticos y Profesores interinos, sustitutos y Profesores auxiliares de los dos referidos Establecimientos de enseñanza.
- 6.º Los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre, que posean título académico ó, en su defecto, hayan aprobado los ejercicios de Grado en la enseñanza á que se dediquen.

II. Son elegibles:

Los que pertenezcan ó hayan pertenecido á alguna de las categorías enumeradas en el art. 3.º de la ley, de conformidad con el 14 de la misma.

BASE OCTAVA

Colegios electorales.

El número de Colegios electorales para la elección de Compromisarios, á que hace referencia el art. 12 de la ley, serán:

- 1.º Dos en el Instituto: uno para la Sección de Ciencias, y otro para la de Letras, que comprenden los estudios del Bachillerato. Votarán en el de su respectiva Sección los Catedráticos numerarios, interinos y Profesores auxiliares.
- 2.º Otro, también en el Instituto, para los Profesores de enseñanza incorporada ó libre de que habla el apartado 6.º
- 3.º Uno en la Escuela Normal, para los Profesores numerarios, interinos y auxiliares de la misma y los Inspectores de primera enseñanza.
- 4.º Uno en el local propio de la Junta provincial de Instrucción pública, para los individuos de la misma.

BASE NOVENA

Formación de las listas electorales.

I. El día 1.º de Enero de 1896, el Director del Instituto publicará un llamamiento en la *Gaceta de Puerto Rico*, para que los Profesores de enseñanza privada que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho dentro del plazo de quince días.

II. El Director de la Escuela Normal enviará al del Instituto, dentro de dicho plazo, una nota de los Profesores numerarios, interinos y auxiliares de la misma.

III. El Gobernador general, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, se servirá también remitir al Director del Instituto, dentro de dicho plazo, una lista autorizada de los individuos de la misma.

IV. El Director del Instituto remitirá, con la antelación y necesaria, á los Jefes de Establecimientos de enseñanza que constituyen Colegio electoral y al Presidente de la Junta provincial, copia autorizada de los electores que corresponden á cada uno.

V. El día 25 de Enero, el Director del Instituto mandará exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados, los individuos pertenecientes á cada una de las dos Secciones del Instituto, Escuela Normal con los dos Inspectores de primera enseñanza y Junta provincial de Instrucción pública.

VI. El Director del Instituto expondrá también en dicho día la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho.

Se harán constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector.

VII. Las listas estarán expuestas durante diez días, á contar desde el 25 de Enero, en el tablón de edictos del Instituto y la propia de cada Colegio electoral en sus locales respectivos.

VIII. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento en que radique cada Colegio.

Las reclamaciones que se presenten, informadas por los encargados de recibir las, se remitirán al Director del Instituto al día siguiente de terminado el plazo. El Director resolverá lo que corresponda, sin ulterior recurso, dentro de los ocho primeros días, á contar desde el de la remisión.

IX. El 20 de Febrero se expondrán las listas rectificadas en los locales de los Colegios respectivos, permaneciendo en ellos hasta que termine la elección de Compromisarios.

BASE DÉCIMA

De la emisión del voto.

I. El voto podrá emitirse en la elección de Compromisarios personalmente ó por escrito. En este último caso, los que hagan uso de este derecho deberán remitir su voto al Jefe del Establecimiento donde se verifique la elección con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta, con el nombre y apellidos del candidato, irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Compromisario», y debajo el nombre y apellidos, cargo, residencia y concepto en que el voto se emita, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro, que se dirigirá certificado al Jefe del Establecimiento en que la elección se verifique.

II. El derecho á emitir el voto por escrito sólo se concede á los que no tengan su residencia oficial en la localidad donde radique el Colegio electoral respectivo.

BASE UNDÉCIMA

Elección de Compromisarios.

Constitución de los Colegios.

I. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirán las Mesas: bajo la presidencia del Director del Instituto, en la Sección que tenga voto; de la del Catedrático numerario más antiguo la otra Sección, y de la del Director de la Normal la referente á esta Escuela. Serán Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Profesores presentes.

II. En el Colegio de la Junta provincial de Instrucción pública se constituirá la Mesa, presidiéndola el que lo es de la Junta, y harán de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Vocales presentes.

III. La Mesa para la elección de Compromisario de los Profesores de enseñanza privada la dejará constituida el Vicedirector del Instituto con el de más edad, como Presidente, y con dos Secretarios escrutadores designados entre los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes de inclusión en las listas que se hubieren recibido.

Procedimiento electoral.

IV. Leído el Real decreto de convocatoria y las Bases que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de Compromisarios: cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

V. A la una de la tarde, y previa la pregunta, repetida tres veces por el Secretario, de si hay algún elector que falta por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que anteriormente se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

VI. A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los Secretarios escrutadores, uno de éstos publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles, pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

VII. El acta original de la votación de Compromisario se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia, autorizada con las firmas del Presidente, y Secretarios escrutadores, al que resultare elegido Compromisario, y se remitirán otras dos copias, igualmente formalizadas, una al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general de la isla, y otra al Director del Instituto. A esta última copia se unirán las protestas que se hubieren hecho en el acto de la votación, que, informadas por el Presidente y por el Director del Instituto en el plazo de veinticuatro horas, serán remitidas al Gobernador general para su resolución definitiva dentro de tercero día.

BASE DUODÉCIMA

Elección de Consejero.

I. La elección de Consejero se verificará veintidós días después de la de Compromisarios. Al efecto, se constituirá en el Instituto de segunda enseñanza un Colegio electoral, en el que emitirán su sufragio los Compromisarios elegidos por las distintas agrupaciones referidas.

II. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejero en el Instituto de segunda enseñanza. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, haciendo constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrán validez.

III. En este plazo de dos días, entre la presentación de actas credenciales y el de la elección, se compulsarán las actas de los Compromisarios con las copias que deberán existir en el Instituto, según lo prevenido en la Base anterior.

IV. La elección se verificará en un solo día.

V. Constituirán la Mesa en el Colegio los dos Compromisarios presentes que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el de más edad y actuando de Secretario el más joven.

VI. La votación, y cuanto á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisario, lo mismo que el escrutinio. No se admitirá el voto por escrito.

VII. Terminado el escrutinio, será proclamado Consejero aquel que haya obtenido mayor número de votos, siempre que éstos excedan de la mitad más uno de los emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día. Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sortearán los que han de someterse á la nueva elección. En caso de empate, decidirá la suerte.

VIII. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas, y serán entregadas antes de firmarse el acta de votación, la cual quedará ultimada y archivada el mismo día en la Secretaría del Instituto.

IX. Se facilitará una copia del acta original, autorizada por el Presidente de la Mesa y firmada por el Secretario, al que resulte elegido Consejero, para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general.

FILIPINAS

BASE DÉCIMATECERIA

Electores y elegibles.

I. Son electores:

- 1.º Los Catedráticos numerarios de la Real y Pontificia Universidad.
- 2.º Los Catedráticos numerarios de los Colegios de segunda enseñanza de Santo Tomás y San Juan de Letrán.
- 3.º Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres.
- 4.º Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios de Manila é Ilo-Ilo.
- 5.º Los Catedráticos de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.
- 6.º Los Catedráticos de la Escuela de Náutica.
- 7.º Los Catedráticos y Profesores interinos y Profesores auxiliares de los diferentes Establecimientos de enseñanza mencionados.
- 8.º Los Profesores de enseñanza privada, tanto de la incorporada como de la libre, que posean título académico ó, en su defecto, hayan aprobado los ejercicios de Grado en la enseñanza á que se dediquen.
- 9.º Los individuos de la Comisión superior de Instrucción primaria.

II. Son elegibles:

Los que pertenezcan ó hayan pertenecido á alguna de las categorías enumeradas en el art. 8.º de la ley, de conformidad con el 14 de la misma.

BASE DÉCIMATECUARTA

Colegios electorales.

El número de Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el art. 12 de la ley, será:

- 1.º Cinco por las Facultades de la Universidad. Emitirán su voto los Catedráticos y Profesores auxiliares en el Colegio de su respectiva Facultad, excepto los de las de Ciencias y de Letras, que, unidas, formarán un Colegio. Los Catedráticos de Notariado votarán con los de la Facultad de Jurisprudencia.
- 2.º Uno por los Colegios de segunda enseñanza de Santo Tomás y de San Juan de Letrán. Votarán en él los Catedráticos y Profesores auxiliares de los mismos.
- 3.º Otro por las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres. Emitirán su sufragio los Profesores y Auxiliares de las mismas.
- 4.º Dos por las Escuelas de Artes y Oficios de Manila é Ilo-Ilo. Votarán los Catedráticos y Auxiliares de las mismas en el suyo respectivo. En la de Manila votarán también los Profesores de la Escuela de Náutica.
- 5.º Uno por la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado. Emitirán su voto en este Colegio los Catedráticos y Profesores auxiliares de la misma.
- 6.º Uno especial en la Universidad, donde votarán los electores comprendidos en el apartado 8.º de la Base anterior.
- 7.º Otro en el local propio de la Comisión superior de Instrucción primaria. Votarán los individuos de la misma.

BASE DÉCIMATEQUINTA

Formación de las listas electorales.

I. El día 1.º de Febrero de 1896, el Rector de la Universidad publicará un llamamiento en la *Gaceta de Manila*, para que los Profesores de enseñanza privada que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores, remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho, dentro del plazo de quince días.

II. Los Directores de las Escuelas Normales, los de las de Artes y Oficios de Manila é Ilo-Ilo, el de la Superior de Pintura, Escultura y Grabado y el de la de Náutica, enviarán al Rector de la Universidad, dentro de dicho plazo, una nota de los Profesores numerarios, interinos y auxiliares de las mismas.

III. El Gobernador general, como Presidente de la Comisión superior de enseñanza primaria, se servirá también re-

mitir al Rector una lista autorizada de los individuos que la forman.

IV. El Rector remitirá con la antelación necesaria, á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza mencionados y á la Comisión superior de enseñanza primaria, copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

V. El día 25 de Febrero, el Rector de la Universidad mandará exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Facultades, Colegios y Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Pintura y de Náutica, los individuos pertenecientes á dichos Establecimientos.

VI. El Rector de la Universidad expondrá también dicho día la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho y la lista de los individuos de la Comisión superior de enseñanza primaria. Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector.

VII. Las listas estarán expuestas durante diez días, á contar desde dicho 25 de Febrero, en el tablón de edictos de la Universidad y la propia de cada Colegio electoral en sus locales respectivos.

VIII. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento en que radique cada Colegio electoral. Las reclamaciones que se presenten, informadas por los encargados de recibirlas, se remitirán al Rector el día siguiente de terminado el plazo. El Rector resolverá lo que corresponda, sin ulterior recurso, dentro de los ocho primeros días, á contar desde el de remisión.

IX. El 25 de Marzo se expondrán las listas rectificadas en los locales de los Colegios respectivos, permaneciendo en ellos hasta que termine la elección de Compromisario.

BASE DÉCIMA SEXTA

De la emisión del voto.

I. El voto podrá emitirse, tanto en la elección de Compromisarios como en la de Consejeros, personalmente ó por escrito. En este último caso, los que hagan uso de este derecho deberán remitir su voto al Jefe del Establecimiento donde se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta, con el nombre y apellido del candidato, irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Compromisario» ó «Para Consejero», según sea la elección á que el voto se destine, y debajo el nombre y apellido, cargo, residencia y concepto en que el voto se emita, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro certificado, que se dirigirá al Jefe del Establecimiento en que la elección se verifique.

II. El derecho á emitir el voto por escrito sólo se concede á los que no tengan su residencia oficial en la localidad donde radique el Colegio electoral respectivo.

BASE DÉCIMA SÉPTIMA

Elección de Compromisarios.

Constitución de los Colegios.

I. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la Mesa, bajo la presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Profesores presentes.

II. En la Comisión superior de enseñanza primaria presidirá la Mesa el de la Comisión, y serán Secretarios escrutadores dos de los Vocales presentes.

III. La Mesa para la elección de Compromisario de los Profesores de enseñanza privada, la dejará constituida el Rector con el de más edad, como Presidente, y dos Secretarios escrutadores designados entre los electores presentes.

IV. El Presidente reclamará al Rector de la Universidad una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres reservados que contengan los votos por escrito y las solicitudes de inclusión en las listas que se hubieren recibido.

Procedimiento electoral.

V. Leído el Real decreto de convocatoria y las Bases que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de Compromisarios: cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellidos del candidato á quien da su voto.

VI. A la una de la tarde, y previa la pregunta, repetida tres veces por un Secretario escrutador, de si hay algún elector que falta por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

VII. A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, uno de éstos publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas. Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles, pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

VIII. El acta original de la votación de Compromisario se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia autorizada, con las firmas del Presidente y los escrutadores, al que resultare elegido Compromisario, y se remitirán otras dos copias, igualmente formalizadas, una al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general y otra al Rector de la Universidad. A esta última copia se unirán las protestas que se hubieren hecho en el acto de la votación, que, informadas por el Presidente y por el Rector en el plazo de veinticuatro horas, serán remitidas al Gobernador general para su resolución definitiva dentro de tercero día.

BASE DÉCIMA OCTAVA

Elección de Consejeros.

I. La elección de Consejeros se verificará veintidós días después de la de Compromisarios. Al efecto, se constituirán en la Universidad dos Colegios electorales: en el primero, votarán un Consejero los cinco Compromisarios elegidos por las Facultades y el de los Colegios de segunda enseñanza de Santo Tomás y San Juan de Letrán; y en el segundo, emitirán su sufragio, también para un Consejero, los Compromisarios de las Escuelas Normales, el de las de Artes y Oficios y

Náutica de Manila; los de la de Artes y Oficios de Ilo Ilo y Escuela de Pintura, Escultura y Grabado; el de los Profesores de enseñanza privada, y el de la Comisión superior de enseñanza primaria.

II. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en la Universidad. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, haciendo constar en ellas las fechas de su presentación, sin cuyo requisito no tendrán validez.

III. El Compromisario que usare del derecho de votar por escrito, remitirá al Secretario de la Universidad, y bajo pliego certificado, un sobre cerrado que contenga el nombre y apellidos del candidato: en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Consejero», y debajo el nombre y apellidos del Compromisario, Colegio electoral que le haya elegido, y firma y rúbrica del interesado, legalizada con las del Presidente y Secretarios escrutadores del Colegio cuya representación ostente. Acompañará además la copia del acta que le acredite como tal Compromisario.

Estos pliegos certificados deberán depositarse en la Administración de Correos con la antelación necesaria, para que lleguen á la Secretaría de la Universidad dos días antes del señalado para la elección.

IV. En este plazo de dos días, entre la presentación de actas credenciales y pliegos certificados y el de la elección, se compulsarán las actas de los Compromisarios con las copias que deberán existir en la Universidad, según lo prevenido en la Base anterior.

V. Las elecciones se verificarán en un mismo día y en los locales previamente dispuestos en la Universidad, funcionando cada Colegio electoral de Consejero con entera independencia.

VI. Constituirán la Mesa en cada Colegio los dos Compromisarios presentes que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el de más edad y actuando de Secretario el más joven.

VII. La votación y cuanto á ella se refiere se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, lo mismo que el escrutinio.

VIII. Terminado el escrutinio, será proclamado Consejero aquel que haya obtenido mayor número de votos, siempre que éstos excedan de la mitad más uno de los emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día. Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sortearán los que han de someterse á la nueva elección. En caso de empate, decidirá la suerte.

IX. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas, y serán entregadas antes de firmarse el acta de votación, la cual quedará ultimada y archivada el mismo día en la Secretaría de la Universidad.

X. Se facilitará una copia del acta original, autorizada por el Presidente de la Mesa y firmada por el Secretario, al que resulte elegido Consejero, para que le sirva de credencial; remitiéndose otra copia igual al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general.

Madrid 29 de Noviembre de 1895.—Aprobado por S. M.—CASTELLANO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Fermín Martínez y Villamil, en recompensa de los servicios prestados como Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, de la de Obras del puerto, Comandante de voluntarios y ex Teniente Alcalde del Ayuntamiento de San Juan de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Rafael García Marqués, Secretario de la Unión de los fabricantes de tabacos de la Habana, en recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Consejero de Administración de las islas Filipinas, á D. Manuel Sastrón y Piñol, que desempeña el cargo de Subintendente de Hacienda en dichas islas y reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de primera clase, Subintendente general de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Aníbal Alvarez Osorio, que con la misma categoría y clase desempeña el cargo de Consejero en el de Administración de dichas islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Rabat (Marruecos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 19 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos de Marruecos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rabat, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y Literatura latina, por traslado y posesión de D. Joaquín Alcaide y Molina á la de Literatura griega de la Central, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Por Real decreto de 14 del actual, expedido por S. M. la Reina Regente de Portugal, se fija en 140 millones de kilogramos el trigo extranjero cuya importación queda autorizada hasta el 31 de Julio próximo; de los cuales, 135 serán destinados á la panificación y 5 para pastas.

Queda fijado en 20 reis por kilogramo, sin aumento de derechos adicionales, el derecho de importación del trigo extranjero.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Palacio 30 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, el Marqués de Amposta.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Estanislao Gómez Landero y D. Nazario María Delgado (6 sus causahabientes) Ordenador, é Interventor de pagos que respectivamente fueron del ramo de Guerra en la isla de Puerto Rico, en Septiembre de 1868 á Febrero de 1869, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el expediente de Reintegros que se sigue por la Administración central de Contabilidades y Rentas de la citada isla; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Ballasteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto Geográfico y Estadístico.....	1.ª	Portamira segundo.....	2'50 p. diar.	1'50 ptas. por cada día de trabajo de campo.....	>	>
		1.ª	Idem.....	2'50 p. diar.	Idem.....	>	>
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
2	Audiencia de Cáceres.—Secretaría de gobierno.....	3.ª	Aspirante tercero.....	750	>	>	>
MINISTERIO DE HACIENDA							
3	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Avila.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
4	Idem.—Idem de Alicante.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
5	Idem.—Idem de Coruña.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
6	Idem.—Dirección general.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
7	Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Villaviciosa (Oviedo).....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
8	Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención general.....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	>	2.500	>
		3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
9	Idem.—Intervención de la Ordenación de Gracia y Justicia.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
10	Idem.—Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
11	Idem.—Idem de Málaga.....	3.ª	Idem primera.....	1.250	>	>	>
12	Idem.—Idem de Segovia.....	3.ª	Idem segundo.....	1.000	>	>	>
13	Idem.—Idem de Valladolid.....	3.ª	Idem primero.....	1.250	>	>	>
14	Idem.—Idem de Zamora.....	3.ª	Idem segundo.....	1.000	>	>	>
15	Idem.—Minas de Almadén.....	3.ª	Interventor sentador primero.....	1.250	>	>	>
16	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem segundo.....	1.000	>	>	>
17	Idem.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
18	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
		3.ª	Idem tercero.....	750	>	>	>
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
19	Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de Cuba y Puerto Rico.—Secretaría.....	5.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
20	Dirección del Canal de Isabel II.....	2.ª	Celador de Telégrafos.....	1.000	>	>	Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia y reparación de la línea y cuidado del material destinado á la misma, á cuyo efecto se necesitan conocimientos especiales y prácticos, prefiriéndose á los que hayan servido en el ramo de Telégrafos.
21	Idem.....	1.ª	Peón conservador.....	825	>	>	Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
22	Diputación provincial de Segovia.....	1.ª	Celador de los establecimientos de Beneficencia.....	720	>	>	>
23	Ayuntamiento de Santa Amalia (Badajoz).....	1.ª	Alguacil.....	317'55	>	>	>
24	Idem.....	1.ª	Idem que sirve también al Juzgado municipal.....	70	>	>	>
25	Idem.....	1.ª	Cabo de guardas rurales municipales.....	385	>	>	>
26	Idem.....	1.ª	Guarda rural municipal.....	317'55	>	>	>
27	Idem de Llerena (id.).....	1.ª	Idem.....	317'55	>	>	>
28	Idem de Nieza (Salamanca).....	1.ª	Guarda municipal.....	550	>	>	>
29	Juzgado de primera instancia é instrucción de Colmenar Viejo (Madrid).....	1.ª	Alguacil.....	100	>	>	>
		1.ª	Idem.....	480	Derechos arancelarios.....	>	>
30	Universidad Central.....	1.ª	Idem.....	480	Idem.....	>	>
		1.ª	Mozo de aseo del Hospital clínico.....	625	>	>	>
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
31	Ayuntamiento de Sevilla.....	1.ª	Guardia municipal de la primera compañía.....	821'25	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
32	Juzgado de instrucción de Orgiva (Granada).....	1.ª	Alguacil Portero.....	480	>	>	>
		1.ª	Dependiente para el servicio mecánico.....	500	>	>	>
33	Universidad de Granada.....						Se omite la circunstancia de la edad que se fija por no estar limitada en la ley de 10 de Julio de 1885 ni disposiciones posteriores.
34	Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería).....	1.ª	Idem.....	500	>	>	Idem.
35	Idem de Turón (Granada).....	1.ª	Alguacil.....	91'25	>	>	>
36	Juzgado de primera instancia de Ronda (Málaga).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	764	>	>	>
		1.ª	Alguacil.....	540	>	>	>

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA								
37	Ayuntamiento de San Juan (Alicante).....	1.ª	Guarda municipal.....	547'50	»	»	»	»
38	Idem.....	3.ª	Oficial de Secretaría.....	895	»	»	»	»
39	Idem de Benejama (id.).....	3.ª	Escribiente auxiliar de Secretaría.....	750	»	»	»	»
40	Idem.....	2.ª	Administrador municipal de Consumos.....	912'50	»	»	»	»
41	Idem.....	1.ª	Vigilante del Resguardo de Consumos.....	565'75	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.	Idem. Idem. Idem.
		1.ª	Idem.....	565'75	»	»		
		1.ª	Idem.....	565'75	»	»		
42	Idem.....	1.ª	Guarda de campo.....	500	»	»	»	»
		1.ª	Idem.....	500	»	»		
		1.ª	Idem.....	500	»	»		
43	Idem.....	1.ª	Alguacil portero.....	460	Casa habitación gratuita.....	»	»	»
44	Diputación provincial de Murcia.....	1.ª	Ordenanza.....	800	»	»	»	»
45	Idem.....	3.ª	Escribiente quinto.....	875	»	»	»	»
46	Juzgado de primera instancia de Liria (Valencia).....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»	»
47	Audiencia territorial de Valencia.....	1.ª	Mozo de estrados.....	645	»	»	»	»
48	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).....	2.ª	Escribiente de Secretaría.....	502	»	»	»	»
49	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj.....	100	»	»	»	»
50	Idem de Albaterra (Alicante).....	1.ª	Alguacil.....	500	»	»	»	»
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA								
51	Instituto de segunda enseñanza de Gerona.....	1.ª	Mozo de aseo.....	750	»	»	»	»
52	Ayuntamiento de Figueras (Gerona).....	2.ª	Alguacil.....	870	»	»	»	»
53	Diputación provincial de Tarragona.....	1.ª	Peón caminero con destino á los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Amposta á Vinalop, con residencia en aquella villa.	672'36	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	»
54	Audiencia territorial de Barcelona.....	1.ª	Mozo de estrados.....	650	»	»	»	»
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN								
55	Ayuntamiento de Almazán (Soria).....	1.ª	Cabo de vigilancia de Consumos.	730	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»		
		1.ª	Guarda de puertas de Consumos	576'80	»	»		
56	Idem.....	1.ª	Idem.....	576'80	»	»	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	»
		1.ª	Idem.....	576'80	»	»		
		1.ª	Idem.....	576'80	»	»		
		1.ª	Idem.....	576'80	»	»		
		1.ª	Idem.....	576'80	»	»		
		1.ª	Idem.....	576'80	»	»		
57	Idem de Teruel.....	1.ª	Idem.....	576'80	»	»	»	»
58	Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia.....	1.ª	Alguacil.....	641'25	»	»	»	»
58	Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia.....	1.ª	Celador segundo.....	650	»	»	»	»
		1.ª	Idem.....	650	»	»		
		1.ª	Idem.....	650	»	»		
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS								
59	Ayuntamiento de Haro (Logroño).....	1.ª	Celador nocturno.....	821'25	»	»	»	»
60	Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	150 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	»
61	Ayuntamiento de Villalba de Duero (Burgos).....	1.ª	Guarda municipal.....	183	»	»	»	»
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA								
62	Diputación provincial de Orense.—Beneficencia.....	4.ª	Oficial.....	1.500	»	»	»	»
63	Idem.....	2.ª	Practicante.....	999	»	»	»	»
64	Idem.—Contaduría.....	3.ª	Auxiliar.....	1.250	»	»	»	»
65	Idem.....	3.ª	Escribiente.....	750	»	»	»	»
66	Idem.—Junta de Agricultura.....	3.ª	Auxiliar.....	1.250	»	»	»	»
67	Idem.—Dirección de Caminos.....	1.ª	Peón caminero.....	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	Idem. Idem. Idem.
		1.ª	Idem.....	540	»	»		
		1.ª	Idem.....	540	»	»		
68	Ayuntamiento de Orense.....	1.ª	Suplente de la guardia municipal.....	»	»	»	Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuere por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; mas pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.	Idem. Idem. Idem.
		1.ª	Idem.....	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	»	»	»		
69	Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.....	1.ª	Portero.....	996	»	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES								
70	Ayuntamiento de Ibiza.....	1.ª	Guardia municipal.....	540	»	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Diciembre próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la Colección legislativa, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además del nombre de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Escalafón provisional del personal administrativo, activo y cesante de Obras públicas, dependiente de este Ministerio, formado en cumplimiento del art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente.

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA	DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	TIEMPO DE SERVICIOS						OBSERVACIONES
			Día	Mes	Año			En la categoría.			En la Administración del Estado.			
								Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
Con 5.000 pesetas														
CESANTES														
1	D. Alberto Rodríguez Aguilar.....	Zamora.....	3	Marzo.....	1845	4 Diciembre 1871	Inspector Jefe administrativo de ferrocarriles.....	»	6	20	1	2	6	»
2	Luis Barnoya y Matlo.....	Gerona.....	24	Agosto....	1833	3 Enero 1874....	Ingeniero mecánico de primera clase de Divisiones de ferrocarriles.....	»	1	21	17	3	25	»
Con 4.000 pesetas														
ACTIVOS														
1	D. Alejandro de Madrid Dávila.....	Madrid.....	17	Febrero....	1851	13 Octubre 1876..	Ingeniero mecánico de primera clase, afecto á la División de ferrocarriles del Oeste.....	13	9	13	18	10	9	»
2	Alfredo Boccherini y Calonge.....	Idem.....	17	Noviembre.	1845	1.º Abril 1879....	Idem del Oeste.....	16	7	»	23	4	26	»
3	José Sánchez Solís y Márquez.....	Idem.....	16	Agosto....	1850	1.º Julio 1882....	Idem de Madrid.....	13	4	»	16	6	22	»
4	Agustín Grima Torres.....	Valencia.....	28	Idem.....	1843	1.º Agosto 1892...	Idem del Noroeste.....	3	3	»	5	8	20	»
Con 4.000 pesetas														
CESANTES														
1	D. Francisco Viana de Cárdenas y Milla.....	Málaga.....	26	Marzo.....	1844	17 Julio 1876....	Ingeniero mecánico de primera clase de División de ferrocarriles.....	13	4	14	20	5	29	»
2	Jorge Burgaleta.....	Navarra.....	23	Abril.....	1854	8 Marzo 1890....	Idem.....	2	»	5	10	»	12	»
Con 3.500 pesetas														
ACTIVOS														
1	D. Pedro Agustín de Aranceta.....	»	»	»	»	5 Julio 1882.....	Ingeniero mecánico de segunda clase, afecto á la División de ferrocarriles del Norte.....	13	3	25	13	3	25	»
2	Juan Flores Llamas.....	León.....	27	Mayo.....	1844	1.º Agosto 1882...	Idem del Noroeste.....	13	3	»	13	3	»	»
3	Quintín Fernández Morales.....	Madrid.....	31	Octubre....	1843	3 Octubre 1882..	Idem del Este.....	13	»	29	20	11	7	»
4	José María López Jiménez.....	Toledo.....	2	Febrero....	1838	16 Octubre 1882..	Idem de Sevilla.....	13	»	14	19	10	14	»
5	Francisco Ledesma y Alcalá.....	Madrid.....	5	Junio.....	1857	28 Febrero 1888..	Idem de Madrid.....	7	8	»	8	4	24	»
6	Baltasar Pons y Pla.....	Barcelona.....	29	Noviembre.	1856	1.º Marzo 1888....	Idem de las Divisiones de ferrocarriles.....	7	8	»	7	8	»	»
7	Francisco Carlos Estibans y Echanove.....	Valladolid....	1.º	Julio.....	1868	1.º Agosto 1892...	Idem del Norte.....	3	3	»	3	3	»	»
Con 3.000 pesetas														
ACTIVOS														
1	D. Rafael Cabanillas y Vicente.....	Almería.....	13	Julio.....	1857	1.º Agosto 1892...	Escribiente mayor delinente.....	6	6	15	13	1	10	»
Con 2.000 pesetas														
ACTIVOS														
1	D. Ciriaco Murguialday y Donazar.....	Navarra.....	16	Marzo.....	1830	5 Agosto 1865....	Escribiente mayor de Obras públicas.....	6	3	5	30	10	3	Disfrutó 3.500 pesetas 6 a.º y 2 m.º
2	Enrique Lázaro Torrijos.....	Madrid.....	8	Septiembre	1850	8 Enero 1876....	Idem.....	1	9	15	19	9	20	Idem 3.500 id. 2 a.º, 2 m.º y 8 d.º
3	Manuel Tabarnero y Reguillo.....	Ciudad Real...	23	Enero.....	1839	17 Febrero 1882..	Idem.....	18	10	21	20	4	29	Idem 2.500 id. 5 m.º y 25 d.º
4	León Gutiérrez Pérez.....	Palencia.....	10	Abril.....	1837	1.º Febrero 1882..	Idem de la Junta de Caminos, Canales y Puertos...	14	9	20	38	2	21	»
5	Alejandro Castriciones y Parladé.....	Cádiz.....	»	»	»	1.º Febrero 1882..	Idem de Obras públicas.....	14	1	16	18	4	17	»
6	Antonio González Amors.....	Jaén.....	17	Octubre....	1846	22 Abril 1882....	Idem.....	13	6	9	18	10	»	»
7	Arturo Rodríguez Prieto.....	Orense.....	18	Enero.....	1842	14 Enero 1885....	Idem.....	10	9	16	29	4	28	»
8	Mariano Rodríguez Lafuente.....	Palencia.....	22	Octubre....	1832	26 Enero 1885....	Idem.....	10	9	»	28	7	»	»
9	Joaquín Octavio de Toledo é Igal.....	Navarra.....	»	»	»	10 Abril 1885....	Oficial auxiliar de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos...	10	6	21	13	5	9	»
10	José Sabater y Bonilla.....	Jaén.....	24	Septiembre	1853	2 Junio 1886....	Escribiente mayor de Obras públicas.....	6	5	7	11	6	3	»
11	Eduardo Gámez y Valero.....	Madrid.....	18	Octubre....	1834	28 Junio 1886....	Idem.....	9	6	23	30	11	20	»
12	Esteban Espeleta y Coronas.....	Huesca.....	3	Agosto....	1835	1.º Sept. 1886....	Idem.....	9	1	»	35	8	23	»
13	Vicente Moneo Vélez.....	Logroño.....	20	Abril.....	1837	9 Enero 1889....	Idem.....	9	1	7	31	11	21	»
14	Mariano Alarcón y Redondo.....	Madrid.....	7	Octubre....	1835	1.º Julio 1890....	Oficial auxiliar de la Escuela de Ingenieros de Caminos.....	5	4	»	28	6	25	»
15	Francisco Hernández Murga.....	Logroño.....	»	»	»	1.º Julio 1891....	Escribiente mayor de Obras públicas.....	4	4	»	20	6	14	»
Con 2.000 pesetas														
CESANTES														
1	D. Victoriano Morán Labandera García.....	Madrid.....	23	Diciembre.	1840	1.º Marzo 1882....	Escribiente mayor de Obras públicas.....	4	2	»	7	7	»	»
2	Joaquín Meléndez Polo.....	Palencia.....	28	Febrero....	1858	1.º Julio 1883....	Comisario de segunda clase de ferrocarriles.....	3	4	26	6	2	»	»
3	Valentín Ramírez Fernández.....	Toledo.....	4	Diciembre.	1833	3 Abril 1884....	Escribiente mayor de Obras públicas.....	4	7	8	18	1	19	»
4	Fernando García Barrero.....	Madrid.....	»	»	»	12 Diciembre 1885	Comisario de segunda clase de ferrocarriles.....	4	1	5	12	6	7	»
5	Alvaro Serrano.....	Toledo.....	»	»	»	16 Mayo 1886....	Idem.....	4	8	5	6	5	20	»
6	Miguel Durán Donato.....	Tarragona....	»	»	»	28 Junio 1886....	Idem.....	3	1	5	5	7	21	»
7	Domingo Val y Soldevilla.....	Logroño.....	4	Agosto....	1826	16 Agosto 1886...	Idem.....	»	4	3	»	9	6	»
8	Tiburcio Gómez Aceña.....	Gerona.....	24	Diciembre.	1847	17 Agosto 1886...	Escribiente mayor de Obras públicas.....	2	4	21	18	11	10	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 1.300 que corresponden á cada uno de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
24.154	80.000	Sevilla.	Sevilla.
17.650	40.000	Algeciras.	Idem.
11.358	15.000	Madrid.	Málaga.
12.989	2.000	Idem.	Madrid.
14.925	2.000	Bilbao.	Idem.
11.381	2.000	Granada.	Idem.
13.941	2.000	Sevilla.	Bilbao.
9.465	2.000	Madrid.	Madrid.
10.799	2.000	Idem.	Idem.
23.068	2.000	Zamora.	Sevilla.
21.291	2.000	Madrid.	Madrid.
2.490	2.000	Cartagena.	Idem.
22.337	2.000	Pamplona.	Cartagena.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Espinosa, del Colegio de la Paz.
Eduarda Revuelta, del id.
María de los Dolores Rodríguez, del id.
Sacramento García, del id.
Feliciana Jiménez de Diego, del id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Diciembre de 1895.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas; distribuyéndose 1.120.000 pesetas en 800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	250.000
1 de.....	125.000
1 de.....	50.000
12 de 5.000.....	60.000
779 de 800.....	623.200
2 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 id. de 2.000 id. id. para los del premio segundo.....	4.000
2 id. de 1.400 id. id. para los del premio tercero.....	2.800
800	1.120.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con

respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto del 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Domingo Martínez, vecino de Logroño, para autor en unión de la Lotería Nacional dos reses de cerda, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y el del timbre, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines oportunos.
Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Octubre último por los conceptos que á continuación se expresan.

Inscripciones del 4 por 100 emitidas.

Se publican por separado.

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. Pesetas.	Metálico. Pesetas.
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie C, número 39.083.....	5.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
6 Idem id.: 3 serie A, números 125.980 á 82; 2 serie B, números 35.368 y 67, y 1 serie C, número 47.879.....	11.500	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
2 Títulos de la Deuda sin interés, emisión 1.º Abril 1843: 1 serie A, núm. 30.825, y 1 serie B, número 7.390.....	1.500	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, núm. 39.316.....	345'56	>
1 Títulos de la Deuda pasiva sin interés de 1834, serie C, número 1.464.....	4.000	1 Título, serie A, de Deuda perpetua al 4 por 100, núm. 126.833, y un residuo de la propia clase y renta, número 39.317.....	819'22	>
3 Títulos de Deuda activa al 5 por 100 consolidado: 1 serie A, número 921, y 2 serie C, números 3.482 y 483.....	9.000	3 Títulos de id. id.: 2 de serie A, núms. 126.839 y 40; 1 serie B, número 35.501, y un Residuo de la propia clase y renta, núm. 39.318.....	3.937'50	>
7 Cupones de la renta perpetua al 5 por 100 de 1831, números 13 al 19.....	38'28	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, núm. 39.319.....	38'28	>
1 Título de la Deuda amortizable interior de segunda clase, serie A, núm. 1.629.....	1.250	1 Residuo Deuda perpetua al 4 por 100 interior, núm. 39.320.....	257'04	>
1 Título de la Deuda sin interés de 1.º Abril 1843, serie A, núm. 11.725.....	250	1 Idem id. id. id., número 39.321.....	51'40	>
1 Idem id. id. id., serie A, número 4.031.....	250	1 Idem id. id. id., número 39.322.....	52'16	>
10 Títulos id. id. id.: 9 serie A, números 16.264, 265, 21.222, 23, 225 al 27, 31.079 y 31.640, y 1 serie C, núm. 3.580.....	4.750	2 Títulos de id. id., serie A, núms. 126.841 y 42, y un Residuo de idem id., núm. 39.323.....	1.015'44	>
10 Residuos del 3 por 100 interior de Enero y Julio 1873, números 2.875, 9.626, 15.757, 33.759, 33.761, 44.946, 77.939, 128.531, 820 y 136.749.....	1.144'18	1 Título de id. id., serie A, núm. 126.843, y 5 Recibos por intereses devengados.....	500	380'66
1 Título del 3 por 100 diferido, emisión de 1851, serie A, número 6.821.....	1.000	1 Residuo de id. id., número 39.324, y 3 Recibos por intereses devengados.....	437'50	261
5 Títulos de Deuda amortizable interior, emisión de 1.º Noviembre 1851; 4 serie A, números 3.322 al 25, y 1 serie B, número 2.243.....	6.500	1 Título de id. id., serie B, núm. 35.502, y un Residuo de la propia clase y renta, número 89.325.....	2.866'38	>
65 Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie F, número 8.584, 51 serie G, números 31.031 á 81, y 13 serie H, números 15.709 á 21.....	57.700	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
1 Inscripción intransferible del 4 por 100 interior del ramo de Colectividades y Particulares, número 224.....	2.406'25	4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 126.852 á 55, y un Residuo de la propia clase y renta, número 39.326.....	2.406'25	>
1 Idem id. id. id., núm. 727.	47.541'67	4 Títulos id. id.: 2 serie C, núms. 48.021 y 22; 1 serie D, número 29.224; 1 serie E, número 15.796, y un Residuo, id., núm. 39.327.....	47.541'67	>
5 Títulos de la Deuda perpetua al 3 por 100 interior, emisión		2 Títulos id., serie A, números 126.856 y 57;		

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. Pesetas.	Metálico. Pesetas.
de 1870: 2 serie A, números 129.875 y 132.175, y 3 serie B, números 139.230 á 32.....	3.500	2 Residuos, id., números 39.328 y 29, y 4 Recibos por intereses devengados.....	1.531'25	515'42
4 Títulos de id. id., serie A, números 169.920, 215.398, 228.390 y 228.708.....	1.000	1 Residuo de id., número 39.330, y un Recibo por intereses devengados.....	437'50	33'75
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, serie D, núm. 21.814.	12.500	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
Certificación de Creación, ramo de obras pías, núm. 15.894...	2.896'58	4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 126.858 á 61, y 2 Residuos, id., números 39.331 y 32.....	2.896'58	>
Idem id., conversión de cargas de justicia, núm. 15.895.....	17.929'75	2 Idem id. id. al 4 por 100 interior: 1 serie C, número 48.024; 1 serie D, núm. 29.225, y un Residuo de la propia clase y renta, número 39.333.....	17.929'75	>
Idem id. id. id., núm. 15.896...	3.948'25	3 Títulos id. id. id.: 2 serie A, núms. 126.862 y 63, y 1 serie B, número 35.504, y un Residuo de id., número 39.334.....	3.948'25	>
TOTAL.....	195.604'96	TOTAL.....	87.011'73	1.195'83

Amortizaciones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. Pesetas.	Metálico. Pesetas.
6 Títulos de la Deuda del Personal, serie A, núms. 190.066, 67, 196, 609, 212.397, 537 y 38.....	1.500	Para su pago en metálico por haber sido admitidos en la subasta celebrada en 30 Septiembre 1895.....	>	1.498'50
2 Residuos de la Deuda amortizable al 2 por 100, números 14.198 y 29.960.....	211'97	Para su pago en metálico.....	>	>
2 Títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100, primera serie, números 8.476 y 56.452.....	1.000	Para su pago en metálico.....	>	>
TOTAL.....	2.711'97	TOTAL.....	>	1.498'50

Canjes.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. Pesetas.	Metálico. Pesetas.
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, serie C, número, por inutilización.....	5.000	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, serie C, número 4.819.....	5.000	>
1 Título de id. id. id., serie C, núm. 30.797, por id.....	5.000	1 Título id. id. id., serie C, núm. 48.023...	5.000	>
2 Resguardos que comprenden 519 recibos y 2 residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 11.234 y 35, importando la décima parte que se amortiza la suma de.....	510'21	2 Resguardos, números 11.178 y 79, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses la suma de.....	525'50	>
TOTAL.....	10.510'21	TOTAL.....	10.525'50	>

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889.
Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 2 de Diciembre.

Pago de facturas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.910, 16.923 y 16.933 al 16.937 de Deuda interior.

Idem id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos, facturas números 14.585 al 14.588.

Resguardos de recibos, factura núm. 11.237.

Idem de residuos, facturas números 11.236, 11.238 y 11.239.

Lo llamado por iguales conceptos y por residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y material del Tesoro, que no se haya presentado al cobro.

Días 3 al 7.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1888, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.888.

Día 4.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre próximo pasados; facturas presentadas y corrientes.

Día 5.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 7.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 29 de Noviembre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sociedad anónima *La Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona*, á V. E. atentamente expone que habiendo adquirido sus talleres un gran desarrollo, gracias á las obras que el Gobierno de S. M. le ha venido encomendando con destino á los barcos de la nueva escuadra, se encuentra hoy, por razón de haber cumplido ya casi todos sus compromisos con el Ministerio de Marina, en una falta de trabajo para dar ocupación á todos sus obreros; y con el fin de poder

sostener una gran parte de su personal, ha resuelto dedicarse á las construcciones metálicas, tanto marítimas como terrestres, para reexportarlas después fuera de la Península, y como para poder competir en esta clase de trabajos con los constructores extranjeros tienen necesidad de ampararse á la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, á cuyo efecto, y sujetándose á lo dispuesto sobre el particular, necesitará introducir del extranjero el material de hierro en planchas y barras, comprendido en las partidas 34, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Arancel vigente, cuyos materiales desea introducir por la Aduana de Barcelona y volverlos á reexportar en artículos manufacturados fuera de la Península y por la misma Aduana en el plazo de tres años; en vista de lo expuesto, á V. E. atentamente suplica se digne concederle los beneficios de la referida ley.

Gracia que por ser de justicia confiadamente espera del recto proceder de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 30 de Octubre de 1895.—Por *La Maquinista Terrestre y Marítima*, el Director encargado, J. M. Cornet.—Sr. Ministro de Hacienda.

Banco de España.

Conforme á la regla 6.ª del anuncio publicado por el Banco con fecha 25 de Octubre último, desde el día 9 de Diciembre próximo se abrirá el pago de los cupones del vencimiento de 1.º de Enero de 1896 de la Deuda perpetua exterior, y desde el 16 el de los de billetes hipotecarios de la isla de Cuba y billetes amortizados que, estando depositados en el Banco y en las sucursales, no hayan sido retirados hasta hoy, con la bonificación al respecto de 17 y 60 céntimos por 100 que es el término medio de la señalada á los expresados cupones, tomados en negociación desde la fecha de aquel anuncio.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	30 Noviembre 1895.	23 Noviembre 1895.	PASIVO	30 Noviembre 1895.	23 Noviembre 1895.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.111.092'71	200.111.092'71	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	270.104.865'81	270.534.024'37	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	45.067.323'01	45.524.850'26	Ganancias y pérdidas.....	11.198.005'34	11.321.175'08
Efectos á cobrar en el extranjero.....	8.481.219'75	7.193.509'50	{ Realizadas.....	1.119.273'42	1.024.984'28
Descuentos.....	137.454.506'44	131.234.066'56	{ No realizadas.....	987.691'375	992.206'800
Préstamos.....	198.041.009'97	193.886.841'60	Billetes en circulación.....	366.388.472'77	367.284.391'18
Efectos á cobrar en el día.....	2.254.497'34	2.266.037'45	Cuentas corrientes.....	25.296.715'61	25.467.805'03
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	27.135.715'33	28.015.761'52
Otros valores de cartera.....	31.188.836'47	31.513.625'58	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	30.570.068'57	23.514.275'74
Deuda amortizable al 4 por 100.....	405.341.958'75	405.341.958'75	Reservas de contribuciones.....	15.191.775'63	3.375.647'21
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	4.072.895'98	4.072.895'98	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	103.017.205'48	106.729.050'95
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	61.453.000	61.453.000	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	87.685.645'75	87.685.645'75			
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.385.599'20	6.397.413'63			
Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda per-					
petua.....	10.196.836'36	9.490.348'88			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-					
blico.....	539.891'23	308.356'78			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.673.952'05	17.673.952'05			
Diversas cuentas.....	84.237.426'33	86.962.271'14			
	1.732.608.607'15	1.723.919.890'99		1.732.608.607'15	1.723.919.890'99

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Conde de Tejada de Valdosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Noviembre de 1895.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	37	Casado..	Tisis tuberculosa..	Santa Brígida, 13.....	>	20	Varón...	5	P.....	Eclampsia.....	Tutor, 10.....	>
2	Idem....	36	Idem....	Tuberculosis pul-	Princesa, 16.....	>	21	Idem....	8 m.	P.....	Meningitis.....	Alcalá, 104.....	>
3	Idem....	42	Viuado..	Idem.....	Cardenal Cisneros, 38...	>	22	Idem....	36	Soltero..	Idem.....	Mesón de Paños, 17.....	>
4	Idem....	17	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	23	Hembra.	71	Viuado..	Congestión cerebral	Dos Hermanas, 13.....	>
5	Idem....	Feto..			Chinchilla, 7.....	>	24	Idem....	40	Casado..	Intoxicación satura-	Hospital Provincial.....	>
6	Idem....	Idem....			Inclusa.....	>	1	Idem....	27	Casada..	Fiebre puerperal..	Fuencarral, 98.....	>
7	Idem....	Idem....				Judicial.	2	Idem....	2	P.....	Tuberculosis pul-		>
8	Idem....	Idem....			Infantas, 10.....	>	3	Idem....	21	Soltera..	Idem.....	Sombrerería, 8.....	>
9	Idem....	57	Soltero..	Insuficiencia mitral	Mendizábal, 6.....	>	4	Idem....	48	Idem....	Infección gripal...	Hospital Provincial.....	>
10	Idem....	43	Casado..	Endocarditis reu-	Tres Peces, 21 y 23.....	>	5	Idem....	Feto..		Pizarro, 11.....	>	
11	Idem....	61	Idem....	mática.....	Cost.º Desamparados, 10.	>	6	Idem....	66	Viuada..	Lesión cardíaca...	Bravo Murillo, 8.....	>
12	Idem....		Idem....	Estenosis aórtica..	Hospital Militar.....	>	7	Idem....	39	Casada..	Endocarditis.....	Ponzano, 9.....	>
13	Idem....	58	Idem....	Catarro pulmonar	Grafal, 15.....	>	8	Idem....	30	Idem....	Asfixia.....	Castilla, 19.....	>
14	Idem....	65	Idem....	crónico.....	Corredera Baja, 28.....	>	9	Idem....	14 d.	P.....	Factor, 16.....	Judicial.	
15	Idem....	71	Viuado..	Catarro bronquial..	Claudio Coello, 24.....	>	10	Idem....	14	Soltera..	Ictericia.....	Inclusa.....	>
16	Idem....	82	Casado..	Cáncer del estóma-	Portillo, 13.....	>	11	Idem....	57	Casada..	Oclusión intestinal.	Hortaleza, 57.....	>
17	Idem....	3 m.	P.....	go.....	Ponce de León, 6.....	>	12	Idem....	60	Idem....	Cáncer del estóma-	Navarra, 2.....	>
18	Idem....	1 m.	P.....	go.....	Monteleón, 44.....	>	13	Idem....	40	Idem....	go.....	Hospital Provincial.....	>
19	Idem....	5	P.....	Meningitis.....		>	14	Idem....	8 m.	P.....	Cáncer del útero..	Desengado, 4.....	>
							15	Idem....	80	Viuada..	Quiste ovárico.....	Quiñones, 3.....	>
							16	Idem....	20 d.	P.....	Meningitis.....	Atocha, 127.....	>
											Debilidad general..	Paseo de Areneros, 11...	>

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 29 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																	Muerte violenta.....	TOTAL general de inhumaciones por causas.										
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Vitales.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	P. aerogenes.....	Difteria.....	Coguelchelo.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Shila.....	Cirruco.....	Hidrobia.....	Ojera.....	Influenza ó Gripe.....	Otras.....	TOTAL parcial.....			En el distrito marítimo.....	Accidentes de la vida.....	DEL APARATO				Otras generales.....	TOTAL parcial.....		
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	4	4	>	3	2	1	>	9	1	20	>	24	
Hembras.....	>	>	>	>	>	1	>	>	>	2	>	>	>	>	1	>	4	1	>	2	1	3	2	>	2	1	12	>	16
TOTALES.....	>	>	>	>	>	1	>	>	>	6	>	>	>	>	1	>	8	5	>	5	3	4	2	>	11	2	32	>	40

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Kossier (Egipto), cuyo punto fué declarado sospechoso por orden de este Centro de 11 de Septiembre de 1893, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha acordado disponer se admitan á libre plática los buques procedentes de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas. Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y literatura latina, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Debiendo celebrarse en el despacho de esta Delegación de Hacienda Junta administrativa el día 16 de Diciembre próximo, para ver y fallar el expediente instruido contra D. Francisco Sebastián, cuyo paradero se ignora, por aprehensión de dos cajas de pólvora sin precintar, efectuada por fuerza de Carabineros en el pueblo de Sans, de esta provincia, el día 15 de Octubre próximo pasado, se hace público por medio de este periódico oficial para que pueda comparecer ante la Junta el dueño de la pólvora aprehendida, D. Francisco Sebastián.

Barcelona 20 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda.

Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente á la factura de intereses de inscripciones del 4 por 100, señalado con el núm. 1.017 del trimestre de 1.º de Julio último, he dispuesto declarar nulo y sin ningún valor el mencionado resguardo y hacerlo público por medio del presente anuncio en los periódicos oficiales, de acuerdo con lo mandado en Real orden de 1.º de Agosto de 1865, para transcurridos que sean los treinta días que aquélla señala, proceder á la expedición de nuevo resguardo.

Burgos 19 de Noviembre de 1895.—El Interventor, Diego Gutiérrez.

Administración de Aduanas de la provincia de Barcelona.

La Junta administrativa de esta Aduana, en sesión del día 5 del actual, como resolución del expediente administrativo judicial, núm. 19/95, incoado sobre acta de aprehensión

efectuada por fuerza de Carabineros de servicio en la carretera de Manresa á Berga, consistente en nueve fardos, peso bruto 358 kilogramos, conteniendo tejidos de lana y otros de fabricación extranjera, sin marchamo ni guía, cuyos fardos conducía en un carro Antonio Picas, vecino de Barredá, ha acordado la repetida Junta:

1.º Que ha lugar á la imposición de la multa que determina el art. 299 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, equivalente á los derechos de Arancel y valor oficial de los géneros aprehendidos, importantes en junto 8.222 pesetas 25 céntimos.

2.º Que en el hecho no han mediado circunstancias que hagan incurrir al reo en pena personal.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado, cuyo paradero se ignora, instruyéndole del derecho que le asiste para apelar de dicho acuerdo ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 20 de Noviembre de 1895.—El Administrador, Bordenave. 2308—M

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

COMISARÍA DEL HOSPITAL

Por orden de esta Intendencia se saca á pública licitación el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina del Departamento durante el tercero y cuarto trimestre del año económico 1893-94 y primero, segundo, tercero y cuarto del 1894-95, cuyo importe asciende á 9.036 pesetas 69 céntimos.

La licitación tendrá lugar ante el Comisario del citado Hospital en el local de su despacho, á las doce de la mañana del día 4 de Enero de 1896.

La relación de las ropas y efectos que se subastan, así como el pliego de condiciones para el contrato, estarán de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Intendencia y en las dependencias de Administración del referido Hospital, existiendo también en estas últimas los modelos del material de que se trata.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 12.ª y se presentarán en pliego cerrado al Comisario en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de esta provincia de Murcia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 451 pesetas 83 céntimos, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depositaria especial de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Caso de resultar dos proposiciones iguales se procederá á licitación oral entre los autores de ellas.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, en la misma forma que establece el punto anterior, la suma de 903 pesetas 66 céntimos.

Cartagena 26 de Noviembre de 1895.—El Comisario de Marina, Esteban de Murcia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., que habita en la calle...., número...., piso...., en su nombre (ó en nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm...., fecha de.... (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, núm...., fecha de....), para contratar.... se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de....) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Mahón.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 21 de Noviembre de 1895.—El Rector, Julián Casaña. 2814—M

Universidad de Granada.

Se hallan vacantes en la Sección de Ciencias del Instituto de segunda enseñanza de Málaga dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios gratuitos, las cuales han de proveerse por concurso, con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Para aspirar á dicha plaza se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias, ó tener hechos los ejercicios de este grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión del cargo.

Justificar algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años; haber explicado dos cursos completos en cualquiera asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que muestre mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en quien concurre solamente la de ser Licenciado en la Facultad respectiva.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las cuatro de la tarde del último en que termine aquí.

Granada 20 de Noviembre de 1895.—El Rector, Eduardo G. Solá. 2817—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y recibidos en fecha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alicante.—Penades.
- Arrecife.—Celestino-González Azofra, Barquillo, 15.
- Ceuta.—Antonio Gutiérrez, Barquillo, 16.
- León.—Andrés Hernández, Jardines, 35, principal.
- Cardiff.—Mestre de la Cruz, Madrid.
- Almería.—Francisco Mira, Montero, 14.
- Gijón.—Santiago López, sin señas.
- Orense.—Andrés Arévalo, íd.
- Valencia.—Pereda, íd.
- Granada.—Clotilde López, Aduana, 26, triplicado.
- Vélez Rubio.—Rafael Coello Pérez Pulgar, here leros Conde Clavijo.
- Valencia Alcántara.—Luis Lucas Zapatero, Atocha tienda Aguilá.
- París.—Virgilio, Poste Telegraphique, Madrid.
- Albi.—Ambrosio, íd. íd.
- París.—Zifo, íd. íd.

SUR

- Cáceres.—Modesto Alonso, Atocha, 137.
- Torrelavega.—Manuel Herrero, Cervantes, 29, segundo.

ESTE

- Palma.—Mariano Jaforteza, Almirante, 3, segundo.
- Valencia.—Mariano Pinillo, Claudio Coello, 4, primero.
- San Martín Valdeiglesias.—Pascifco, Campoamor.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de la provincia de Toledo.

No habiéndose presentado proposición alguna para la compra de la dehesa de estos Propios, situada en término de Montanar, de esta provincia, á que se refería el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 222, correspondiente al 10 de Agosto último, el día 27 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar su remate en subasta pública, en los puntos y bajo el tipo que á continuación se indica.

PROVINCIA DE TOLEDO

Dehesa de Robledo de las Cuevas—Término de Montanar.—Partido judicial de Navahermosa.

Linda por el Norte con la dehesa de Malamonedilla; por Oeste y Sur con la de Robledo Hermoso, y por Este con la de las Hiruelas; tiene de cabida 1.844 hectáreas, ó sean 3.926 fanegas del marco de Toledo, con roble, rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque, espino y Fresno; ha sido tasada en renta en 3.600 pesetas, en venta en 84.000 pesetas y capitalizada en 103.000 pesetas.

Se anuncia la subasta de esta finca por el tipo de 30.900 pesetas, 30 por 100 de la capitalización, tipo de la primera subasta.

De la cabida expresada anteriormente se deducen siete hectáreas, 12 áreas y 44 centiáreas de terreno, que fueron expropiadas para la construcción de la carretera de Toledo á Navalpino.

El remate tendrá lugar simultáneamente en Madrid ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, tercera Casa Consistorial, en Navahermosa y Toledo ante los respectivos Sres. Jueces de primera instancia.

Toledo 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Navas.—P. A. del E. A., el Secretario, Mariano Bringas. 411—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audencias territoriales.

MADRID

D. Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que en los autos seguidos por Doña Matilde de Guillén Megias, como representante de sus menores hijos naturales habidos con D. Miguel Ulibarri, con Doña Carmen Rubio Ocerin, madre del D. Miguel, sobre nulidad de una institución de herederos, se dictó sentencia por la Sala segunda de esta Audiencia, con fecha 1.º de Junio último, declarando nula la institución de heredero hecha por D. Miguel Ulibarri á favor de su madre Doña Carmen Rubio Ocerin; y como consecuencia de esta declaración, que los hijos naturales de aquél deben sucederle en el todo de su herencia, contra cuya sentencia preparó recurso de casación por infracción de ley la representación de Doña Carmen, no obstante, la cual, y á instancia de la otra parte, se decretó la ejecución de la sentencia, acordándose después la suspensión de esta ejecución por el fallecimiento de la Doña Carmen.

Mandado hacer saber á sus herederos la existencia de los autos para que comparecieran en ellos á hacer uso de su derecho, y no constando más que por la manifestación de Don Carlos Rubio, que éste sea el único heredero de aquélla, la Sala dictó la siguiente providencia:

«Sres de Sala segunda: Molins, Rodríguez Roda, Armentgol, Riva y Puebla.—No constando en estos autos quiénes puedan creerse con derecho á la sucesión de Doña Carmen Rubio y Ocerin, hámeselas por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que dentro del término de ocho días comparezcan en los mismos autos, cuyo estado se hará constar, á hacer uso de su derecho, si les conviniere; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderán las actuaciones con los estrados de este Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Noviembre de 1895.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Licenciado Antonio Martínez del Campo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Madrid á 19 de Noviembre de 1895.—Pedro Quinzaños. 506—P

Jueces militares.

ALGECIRAS

D. Joaquín Escudero Villalobos, Teniente de navío de la Armada nacional, Caballero, placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Antonio Casas Colety, natural de Venecia, casado, mayor de edad, Capitán del bergantín goleta Nueva María, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser notificado lo resuelto por la Junta de asistencia del Departamento.

Algeciras 22 de Noviembre de 1895.—Joaquín Escudero.—Eduardo del Valle, Secretario. 2810—M

BARCELONA

D. Mariano Renedo del Olmo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta Vicente Espi Porta, hijo de José y de Teresa, natural de Onteniente, parroquia de Santa María, vecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de ídem, de oficio jornalero, edad diez y nueve años, dos meses y veintiocho días, estado soltero, sus señas pelo castaño, cejas al pelo ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, su producción buena, á quien de orden del Excmo Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de primera de serción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de

dicha zona, cuartel de Roger de Lauria, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 16 de Noviembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Mariano Renedo del Olmo. 2816—M.

CADIZ

D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar, Teniente de navío, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Nicolás García Padrón, natural de la isla de Hierro, vecino del Puerto de la Luz, en Gran Canaria, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Leandro y de María, de oficio jornalero, y contra el que instruyo causa por delito de polizontaje, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el muelle de Puerta de Sevilla de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión, por tránsito, del mencionado individuo, habido que sea, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Cádiz 16 de Noviembre de 1895.—Joaquín G. de Rubalcava.—El Secretario, Manuel Soto. 2813—M

D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Mellado Espinosa, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Estepona (Málaga), de estado casado, de ejercicio marino y sin instrucción, á quien instruyo causa por el delito de contrabando, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el muelle de Puerta de Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsito del expresado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 16 de Noviembre de 1895.—Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.—El Secretario, Manuel Soto. 2812—M

D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Nicolás García Padrón, natural de la isla de Hierro, vecino del Puerto de la Luz, en Gran Canaria, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Leandro y de María, de oficio jornalero, y contra el que instruyo causa por delito de polizontaje, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el muelle de Puerta de Sevilla, de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión por tránsito á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 16 de Noviembre de 1895.—Joaquín G. de Rubalcava.—El Secretario, Manuel Soto. 2811—M

MADRID

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de Infantería, Juez instructor eventual de este Cuerpo de Ejército.

Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos D. Miguel Llull Guillén y á D. Arturo Santa María Gómez, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito calle de Federico de Madrazo, núm. 25, segundo (antes Greda), con objeto de recibirles declaración en expediente que instruyo por falsedad al filiarse el paisano Juan Beltrán Bosch, sustituto para Ultramar; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1895.—Rafael del Villar. 2820—M

MÁLAGA

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al inserto disponible de este trozo y brigada Alonso Estrada Domínguez, hijo de José y de Josefá, natural y vecino de esta ciudad, de veintin años de edad, soltero, marinero, perteneciente á la última convocatoria, para que se presente en esta Comandancia de Marina para pasar á campaña, ó en los buques de la Armada Nacional; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio prefijado será declarado en rebeldía, causándole los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 19 de Noviembre de 1895.—Ramón Ortells. 2821—M

ORENSE

D. Manuel López Cabarcos, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo incoando contra

el recluta Faustino García Montero, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino García Montero, natural de Calvos, Ayuntamiento de Carballino, en la provincia de Orense, hijo de José y de Eugenia, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos íd., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, manifestó saber leer y escribir, estatura un metro 680 milímetros, nació en 24 de Octubre de 1875, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en esta zona de reclutamiento á mi disposición, para responder en el expediente que se sigue por no haberse presentado á concentración para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Faustino García Montero, el cual habido lo conducirá con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1895.—Manuel López. 2822—M

Jueces de primera instancia.

ALCARAZ

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Carlos Clemente Flores, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, Auxiliar que fué de la Agencia ejecutiva de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia y GACETA DE MADRID, fijándose también en los sitios de costumbre de este Juzgado y en el municipal de Ossa de Montiel, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por malversación de fondos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Alcaraz á 23 de Noviembre de 1895.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Por mandado de S. S., Antonio Evisa. J—7213

BADAJOZ

D. Francisco de Paula Mifaut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Hernández Rincón, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Berja, provincia de Almería, vecino que fué de Badajoz, de treinta años de edad, soltero, agente de negocios, con instrucción y sin antecedentes penales, á fin de que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Huelva, Córdoba, Sevilla y Granada, así como en el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de requerirle de pago de la multa impuesta en causa en su contra sobre exacciones ilegales; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Badajoz á 22 de Noviembre de 1895.—Francisco Mifaut y Macón.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—7215

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Ramón Villanova y Alcalá, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, de treinta y cinco años de edad, de oficio fundidor, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 2, piso segundo, con objeto de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por contrabando de cerillas; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ramón Villanova y Alcalá, y en el caso de ser habido ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Noviembre de 1895.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—7216

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á José Durán y Mora, sastre, soltero, de veintiséis años, vecino que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto, en la que se ha decretado su prisión sin fianza; bajo apercibimiento que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido José Durán y Mora al objeto indicado.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1895.—Manuel Reñaga y Sáenz.—Por mandado de S. S., por D. Luis Miguel, Daniel Ballester. J—7217

CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á cuantas personas fuesen detenidas por los criminales que en la noche del 4 de Septiembre último cometieron varios robos en cuadrilla en la carretera de esta ciudad á Priego, y á todos los que se consideren perjudicados por el delito, para que comparezcan ante este Juzgado

á prestar declaración como testigos, y ofrecerles el procedimiento, si ya no lo hubiesen efectuado; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las carterías, metálico y efectos robados, poniéndolos, en caso de ser hallados, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, y son los siguientes:

Una mula entrepelada, oscura, de cuatro años con aparejo.

Una jaca torda, clara, con algunos lunares, color canela clara, de seis á siete años, más de la marca, con montura.

Una yegua de pelo castaño, careta, de unos veinte años de edad, con las patas blancas, más de la marca, dos verrugas en una oreja, sin hierro, aparejada.

Otra yegua también castaña, careta, con las dos patas y una mano blanca, y algunos pelos blancos, más de la marca, de unos diez y seis años, con aparejo y jáquima.

La cantidad de 2.400 reales en plata.

La cantidad de 5.500 reales en dos billetes de á 500 pesetas, uno de á 100 y los restantes de á 25.

La cantidad de 50 reales en plata.

La cantidad de 1.800 reales en oro, contenida en un bolso pequeño de seda verde.

La cantidad de 44 reales en plata, en los que iba un duro antiguo.

La cantidad de 2.400 reales en billetes del Banco, un duro y varias pesetas en plata.

La cantidad de 1.000 reales en billetes.

La cantidad de 5.100 reales en billetes y 44 en plata.

La cantidad de 1.100 reales en billetes y 180 en plata.

La cantidad de 600 reales en billetes y 5 en calderilla.

Un reloj de oro con cadena corta del mismo metal, formando eslabones, y el cual por su tapa anterior marca las horas y por la posterior el día y el mes.

Un reloj de níquel con filetes dorados y cadena de igual clase.

Un reloj roscof de plata con una cabeza y otros adornos de oro.

Un reloj de plata.

Unas alforjas con alguna ropa y otros objetos.

Una manta de las llamadas de Grazalema, algo usada y abierta por un lado y por el otro una pequeña abertura en el centro.

Una cédula personal y otros papeles referentes á D. Joaquín González Torres, vecino de Lucena.

Una manta á cuadros y cédula personal expedida á favor de D. Juan Son del Viso, vecino de Lucena.

Una manta á cuadros azules.

Un capote.

Unas alforjas forradas de badana que contenían comida.

Una manta.

Un capote de monte.

Una manta de lana á cuadros azules y blancos con flecos.

Un jergón de bramante.

Dos esportones.

Dado en Cabra á 20 de Noviembre de 1895.—José Soler.—El actuario, Alfredo Hurtado. J—7218

D. José Soler y Durón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Sánchez, alias el Niño Nuevo; otro conocido por Pedro Panza, y á Manuel Vizcaya, vecinos de Estepa, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue por robo en cuadrilla, verificada la noche del 4 de Septiembre último en la carretera de esta ciudad á Priego; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y entrega en este Juzgado, en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cabra á 20 de Noviembre de 1895.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. J—7219

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito se presentó por parte de D. Angel Barranco y Fernández de Cañete, como marido de Doña Encarnación Cantuel y Sánchez, de estos vecinos, demanda sobre adjudicación de los bienes que fueron de D. Nicolás Raigón y Gama, natural de Montilla, finado en esta capital, de la que era vecino, el día 22 de Abril de 1857, y cuyos bienes, según se expresó, consisten en las casas de esta capital, calle la Zapatería, números 19 y 23, calle del Cister, núm. 4, y calle Mayor de San Lorenzo, núm. 9, y la fábrica de curtidos, sita en esta última calle, números 22, 23 y 24.

El referido D. Nicolás Raigón y Gama, en el testamento bajo que falleció y que tenía otorgado ante el que fué Escribano de esta ciudad D. Francisco de Cárdenas Castillo con fecha 7 de Julio de 1855, entre otras disposiciones, consignó las siguientes:

Item, mando y es mi voluntad que al fallecimiento de la heredera que he de nombrar, mi sobrino carnal José Cantuel, y caso que éste haya fallecido, su hijo José Cantuel y López, vecino de esta ciudad, vendan las casas calle de la Zapatería, números 19 y 23; la de la calle del Cister, núm. 4, y la de la calle Mayor de San Lorenzo, núm. 9, y el producto de las ventas de dichas fincas se haga tres partes: una que se entregará á mis sobrinos carnales, ó hijos de éstos, y la repartan por iguales partes; otra para la viuda y huérfanos pobres de la Collación del Salvador y Santo Domingo de Silos, y la otra tercera parte para el Establecimiento de Beneficencia de niños expósitos de esta ciudad.

Item, mando y es mi voluntad que cuando se verifique el fallecimiento de la heredera universal que he de nombrar, la fábrica de curtidos situada en la calle Mayor de San Lorenzo, marcada con los números 22, 23 y 24, sea administrada por el Director Presidente encargado del Hospital de pobres incurables de San Jacinto, y su producto anual se invierta en las necesidades de dicho Establecimiento, y que las cuentas de mencionada fábrica sean revisadas todos los años por el Sr. Rector que á la sazón sea de la iglesia parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos, sin cuyo visto bueno serán nulas y de ningún valor ni efecto. Y si en algún tiempo, por cualquier motivo ó pretexto, se intentare vender la referida finca, doy facultad al Director Presidente ó encargado de dicho Hospital para que, con intervención de mis parientes car-

nales, pongan en venta inmediatamente la expresada fábrica, y la mitad del dinero producto de ella sea repartido entre los dichos sus parientes carnales, y la otra mitad se invierta en las necesidades del repetido Hospital, para cuyo fin se entregaran los títulos de pertenencia, con copia autorizada de este testamento, á dicho Sr. Director Presidente ó encargado á la muerte de la referida mi heredera, satisfaciéndose al Sr. Rector de la parroquia del Salvador 60 reales mensuales en remuneración del trabajo de revisar las cuentas; que en el expresado caso de que en cualquier tiempo, ó por cualquiera Autoridad eclesiástica ó civil se quiera intervenir en lo contenido en esta cláusula, es mi voluntad que en este caso se venda inmediatamente la fábrica, entregando las tres cuartas partes del producto líquido de la venta á mis parientes carnales para su distribución con igualdad entre los mismos, y la otra cuarta parte restante se invertirá en las necesidades de dicho Establecimiento.

Item mando y es mi voluntad que si alguno de mis parientes agraciados en este mi testamento pusiere algún obstáculo para el cumplimiento de todo ó parte de lo en él contenido, los gastos que se originen sean de su cuenta, y por este hecho además pierdan el legado ó legados que les dejó hecho.

Y cumplido y pagado cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedaren de todos mis bienes, títulos, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituyo, nombro y señalo por mi única y universal heredera usufructuaria á Antonia de Córdoba, hija de José y de Mariana Cabello, naturales de la villa de Montemayor y vecina de esta ciudad, por lo mucho que se ha interesado por mi casa y por la fidelidad, esmero y paciencia con que me ha servido y sirve; advirtiéndole que la fábrica de curtidos sita en la calle Mayor de San Lorenzo, marcada con los números 22, 23 y 24, y las casas calle de la Zapatería, núm. 19 y 23; la de la calle del Cister, núm. 4, y la de la calle Mayor de San Lorenzo, número 9, quedan para que dicha Antonia de Córdoba, durante su vida, perciba como usufructuaria el producto anual de ellas, sin que en ningún tiempo, por consiguiente, pueda enajenarlas, pudiendo disponer libremente de lo demás de la herencia que no sean los bienes raíces ya expresados, pidiéndole encarecidamente haga por mi alma todo el bien que pueda.

Y en virtud de referida demanda, que como antes se dijo, fué deducida por parte de Doña Encarnación Cantuel y Sánchez, en concepto de descendiente legítima de uno de los sobrinos, que vivía á la muerte del testador, he acordado publicar el presente, como lo hago, por el que llamo á los que se crean con derecho á los bienes del repetido D. Nicolás Raigón y Gama, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea inserto el presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 15 de Noviembre de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués. X—910

D. Pedro Fernández Pintado, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en la causa seguida en este Juzgado, y por mi Secretaría, por el delito de defraudación á la Empresa de cerillas fosfóricas contra el vecino de Palma del Río Francisco Anieva Almenara, natural de dicho punto, de cincuenta años de edad, casado con María del Aguila Conde y Fernández, industrial, hijo de Bartolomé y de Josefa, con instrucción, se ha dictado sentencia por el Sr. Juez de esta ciudad en 5 de Agosto último, por la cual se condena á dicho rematado como autor del delito de contrabando de géneros estancados, á la multa de 302 pesetas 40 céntimos, y caso de no satisfacerlas á la prisión subsidiaria á razón de dos pesetas 50 céntimos por cada un día y pago de las costas procesales.

Y cumpliendo lo mandado, y para su remisión al Juzgado municipal de Palma del Río, pongo el presente, que firmo en Córdoba á 18 de Noviembre de 1895.—Licenciado Pedro Fernández Pintado. J—7220

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores de la tentativa de descarrillo del tren ascendente de la línea férrea de Sevilla á esta ciudad el día 10 de Octubre anterior, entre las estaciones de Almodóvar y Villarrubia, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación del autor ó autores del referido hecho.

Dado en Córdoba á 22 de Noviembre de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, J. Manuel Quilez. J—7221

IGUALADA

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de 4 duros en metálico y una bolsa que los contenía, cito y llamo á un mendigo tuerto, llamado Joseph El Tuerto, que es vagabundo y de ignorado paradero, cuyos apellidos no constan, y á una mujer llamada Francisca, cuyos apellidos no constan, la cual vivía hará más de un año en compañía de un mendigo llamado José Marsal Castellví, alias Cap de Castro, y habitaba dicha mujer tiempo atrás en Martorell, trabajando en un molino papero, y cuyo actual paradero asimismo se ignora, los cuales, con otros mendigos, se cobijaron hace más de un año en una barraca, distante una media hora de la villa de Piera, correspondiente á este partido judicial, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en esta ciudad, plaza de la Cruz, á prestar la correspondiente declaración en méritos del referido sumario; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Igualada á 21 de Noviembre de 1895.—Juan José García.—Ante mí, Acisclo Casanova. J—7222

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Viviano, de treinta y ocho años de edad, vecino de Linares, de estatura regular, moreno, pintado de viruelas, vestido con traje negro y sombrero ancho, operario de la fundición de la Tortilla, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente

en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue por disparos y lesiones á su mujer Encarnación Iriarte Ramírez, sobre las siete y cuarto de la noche del día de ayer en la calle de Numancia de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de José Viviano, y caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 25 de Noviembre de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. J—7223

LALIN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado instructor de Lalin.

Cita á Francisco Quintela Cozta, vecino de Ventosa, para que el día 18 de Diciembre próximo comparezca á la hora de diez de la mañana ante la Audiencia provincial de Pontevedra, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral que han de tener lugar en causa por lesiones contra Juan Borrja Méndez; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Pues así lo acordó el Sr. D. Angel Gontán Sánchez, Juez accidental de instrucción de este partido por providencia de esta fecha.

Lalin 27 de Noviembre de 1895.—Nicasio Blanco. J—7289

LA RAMBLA

En el incidente de pobreza que en este Juzgado y por mi Escribanía se tramita, á instancia del Procurador D. Manuel de Luque y Moreno, en nombre de Doña Antonia Aguilár Gómez, vecina de esta villa, para promover juicio de testamentaria, por fallecimiento de su marido D. Pedro López Chorot, que fué de este domicilio, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma á la letra dicen así:

«Cabeza.—En la villa de La Rambla, á 10 de Septiembre de 1895, el Sr. D. Lucas Arjona y Gandullo, Juez municipal suplente de la misma, é interino de primera instancia en este partido por hallarse usando de licencia el propietario y de función del Juez municipal actual, con intervención del Asesor nombrado al efecto, el Licenciado D. Lorenzo Arjona y Luque, Letrado en ejercicio, y cuyo cargo tiene aceptado; habiendo visto este incidente promovido por Doña Antonia Aguilár Gómez, representada por el Procurador D. Manuel de Luque y Moreno, y dirigida por el Letrado D. José Muro y Cerero, para que se le declare pobre á los efectos de litigar é incoar juicio de testamentaria por muerte de su difunto marido D. Pedro López Chorot, contra los herederos del mismo y....

Parte dispositiva.—S. S., con acuerdo de su Asesor, dijo: que debe de declarar y declara pobre á Doña Antonia Aguilár Gómez, en sentido legal, para promover el juicio de testamentaria por muerte de su marido D. Pedro López Chorot, mandando que esta sentencia sea notificada personalmente respecto á los colitigantes, vecinos de esta villa; que el debido mandamiento al Juez municipal de Fernán Núñez, respecto á D. Diego López Chorot y Doña Elvira Pedro López, y por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, respecto á la colitigante Doña Concepción Prieto López.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de acuerdo con su Asesor.—Lucas Arjona.—Licenciado Lorenzo Arjona.—Hay dos rubricas.

La cabeza y parte dispositiva de sentencia anteriormente te inserta, que fué publicada en el mismo día, está conforme á la letra con su original, de que doy fe, y á que me refiero.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en La Rambla á 10 de Septiembre de 1895. El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. 511—P

LILLO

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de este partido de Lillo.

Por el presente hago saber que en sumario que instruyo por robo de metálico y efectos, cuyas señas al final se expresarán, en la noche del 11 al 12 de los corrientes en la casa comercio del vecino de Consuegra, Valentín Valenzuela Simarro, he acordado por providencia de esta fecha citar, llamar y emplazar al autor ó autores del robo de que se trata, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado instructor á responder de los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado instructor de los efectos robados, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia ó no prestasen fianza bastante para responder de su presentación en este Juzgado, siendo conducidas en su caso á esta cárcel de partido á la disposición de este Juzgado instructor.

Dado en Lillo á 24 de Noviembre de 1895.—Crisanto Posada.—De su orden, Anselmo Lozano.

Metálico y efectos robados.

Doscientas pesetas en monedas de plata y calderilla.
Ocho libras de chocolate.
Cuarenta pares de abarcas.
Veinte tórdigas de cuero para abarcas.
Diez y ocho petacas de cuero.
Y cuatro cribas de alambre. J—7224

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Cruz Gil, que es de estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, cejas al pelo, viste pantalón de pana y boina azul, chaleco de Bayona, y es hijo de Manuel y de María, natural de Colmenar de Oreja, partido de Chinchón, de treinta y seis años, viudo, jornalero, que habitó en la calle de Buenavista, número 32, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado,

con el fin de practicar cierta diligencia en virtud de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quedará en clase de preso comunicado á mi disposición del referido Victoriano Cruz, que se presume se halle en esta Corte.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.
J.—7226

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de autos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, promovidos por D. Ignacio de Vargas y León Sotelo, sobre promover el juicio de testamentaria de Doña María Manuela Fernández Franco, que falleció en esta Corte el día 24 de Enero de 1893, bajo el testamento que otorgó ante el Notario de la misma D. Luis González y Martínez en 14 de Julio de 1882, se hace saber que después de legar varias mandas dispuso en la cláusula 7.ª de mencionado testamento, que del remanente de todos sus bienes se hicieran dos lotes, que se aplicarían: uno á redimir de la suerte de soldado á dos jóvenes honrados y pobres naturales de Palma del Río, provincia de Córdoba, y el otro se dividiría en cuatro partes iguales, que se destinarían para cuatro jóvenes honradas, pobres y solteras, que tomen estado y naturales también del referido pueblo de Palma del Río; y habiéndose prevenido el referido juicio de testamentaria necesaria por auto de 19 de Agosto último, y mandado proceder á la formación del inventario, se cita y llama por segunda vez, por medio del presente, á las personas que se crean con derecho á los bienes de referida Doña María Manuela Fernández Franco, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y en los expresados autos, para deducirlo en forma.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=El actuario, Justo Navarro.
508—P

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio en el sumario que se sigue por esta contra Enrique Bilbao Avasol, se cita á Antonio Franco, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración como testigo; siendo apercibido que de no verificarlo se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le castiga, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligarle á verificar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Noviembre de 1895.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras.
J.—7227

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de hurto á Josefa Neira, he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á María Fernández Doval, conocida por Blanca Martínez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan; siendo apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo encarezco á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado á mi disposición, en concepto de detenida.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—Eusebio Martín Ruiz, El Escribano, P. H., Recaredo Culebras.
J.—7228

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Francisco Casas y Marco contra D. José Carrasco y Pedrosa, sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veintidós días, la siguiente

Finca.

Un hotel, sito en término de la villa de Pozuelo de Alarcón, en el paseo nuevo denominado del Carmen, sin número, con fachada á dicho paseo, que se compone de dos crujías y de sótanos altos ó semisubterráneos y planta baja ó entresuelo, con su jardín huerto, todo cerrado de tapia, el jardín con estufa, comedor y fuente, y la huerta con pozo de aguas claras, que todo contiene una superficie de 7.123 pies 25 décimos cuadrados, que linda todo al Norte con terreno de Don Julián de Calvo y Gil y el arroyo; al Este con tierra de Don Juan de Dios López; al Sur con el Camino Bajo de Alcorcón, y al Oeste con el Paseo Nuevo del Carmen, donde tiene la puerta principal.

Cuyo remate tendrá lugar ante dicho Juzgado el día 26 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, por la cantidad de 10.000 pesetas, á rebajar las cargas que pesen sobre dicha finca y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose en el acto á todos, menos al mejor postor.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, R. Valdés.—El actuario, Federico González del Rivero.
X—912

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Vicente Carbonell y Matheu contra D. Gregorio Salazar y Baillo y D. Rafael Falcón y Salazar, sobre pago de pe-

setas, se ha dictado la sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Noviembre de 1895, el Sr. D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, pendiente en este Juzgado y seguido entre partes, de la una, como demandante D. Vicente Carbonell y Matheu, contratista, de esta vecindad, dirigido por el Licenciado D. Rafael Planellas y representado por el Procurador D. Federico del Río y López, y de la otra, como demandados, D. Gregorio Salazar y Baillo, propietario, de la misma vecindad, defendido por el Abogado D. Salvador Raventos y representado por el Procurador D. Pablo Figuerola Ferrer y Martí y D. Rafael Falcón y Salazar, Conde de Falcón, constituido en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Gregorio Salazar y Baillo de la demanda contra él interpuesta por D. Vicente Carbonell y Matheu en reclamación de 51.000 pesetas é intereses, importe de un pagaré que aparece suscrito por dicho Salazar á favor del Sr. Conde de Falcón en 2 de Marzo de 1892, y que debo igualmente absolver y absuelvo en este juicio á D. Rafael Falcón y Salazar, Conde de Falcón, de igual reclamación que contra el mismo dirige D. Vicente Carbonell, reservando á éste los derechos de que se crea asistido para dirigir sus acciones en la vía y forma que proceda contra dicho segundo demandado.

Pues así por esta mi sentencia, sin condena expresa de costas y mandando se notifique al demandado rebelde en la forma prevenida por los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente R. Valdés.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y se notifica á D. Rafael Falcón y Salazar, Conde de Falcón, por medio de la presente, que se expide para insertar en la GACETA.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Jacobó Soler.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.
507—P

D. Vicente Rodríguez y Valdés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Cobo Pérez, natural de San Roque, partido de Carrizo (Santander), hija de Bartolomé y María, de setenta años de edad, viuda, dedicada á sus labores, que vivía en la calle del Ferrocarril, núm. 6, piso segundo, y que es de estatura baja, pelo blanco, ojos castaños, nariz y boca regulares, color moreno, delgada, y viste falda de percal á rayas, mantón de color ceniza, chaqueta oscura y pañuelo á la cabeza negro, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra la misma se ha instruido sobre lesiones y atentado; apercibido que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de referido procesado.

Dada en Madrid á 18 de Noviembre de 1895.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Antonio Marcos.
J.—7229

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en 23 de los corrientes, se anuncia por tercera y última vez el fallecimiento ab intestato, por renuncia de los herederos intituidos de D. Pablo Fernández Izquierdo, natural de la Calzada de Oropesa, provincia de Toledo, vecino y farmacéutico que fué en esta Corte, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de dos meses lo aleguen en debida forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Luis Rodríguez Ollero.—Ante mí, Luis Escobar.
505—P

MADRID—PALACIO

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita y llama al procesado José Ruiz Astorga, hijo de Manuel y María, natural de Archidona, provincia de Málaga, de veintinueve años de edad, soltero, empleado, con domicilio en la calle de Rodas, núm. 7, con instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, más bien grueso, pelo, cejas y ojos negros, barba negra afeitada, sin señal alguna visible, y viste pantalón de lanilla color gris, americana y chaleco azul oscuro, camisa blanca, zapatos color cañela y sombrero de paja negro, ignorándose su actual paradero, ni se presume donde pueda encontrarse, para que inmediatamente comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar nueva fianza, ó en otro caso constituirse en prisión, toda vez que ha dejado de concurrir á la presencia judicial los días señalados para su presentación en la causa que se le sigue por tentativa de robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido le entreguen al Juzgado á que corresponda la demarcación donde tuviere lugar la captura, dándose comisión á los Sres. Jueces exhortados para que el á quien sea entregado ratifique dentro del plazo legal dicha prisión y disponga sea conducido á disposición del que provee con las seguridades oportunas.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1895.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Luis Gutiérrez.
J.—7230

MARBELLA

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se siguen por pobre autos universales instados por el Procurador Don Francisco Alvarez en representación de Doña Elisea Escobar y Torralba, de este domicilio, para que se le declare el derecho que tiene á los bienes que forman la dotación de la tercera capellanía colativa familiar fundada en esta población por

D. Cristóbal y Doña Mariana Alcocer y Herrojo, naturales que fueron de esta ciudad, y que también se declaren libres y de su libre disposición y se le adjudiquen en posesión y pleno dominio; que dicha capellanía, en unión de otras tres más, fueron fundadas por los hermanos Alcocer, en virtud de testamento que otorgaron en 10 de Enero de 1792 y codicilos de 11 y 15 de Diciembre del mismo año; que los bienes dotación de la mencionada capellanía radican en esta población y su término municipal; que para el goce de la misma designó á D. Miguel Alcocer, primo de los fundadores, y á sus descendientes; pero que si moría sin sucesión llamaba á su disfrute á los de una de las otras tres líneas, en las que se encontraba su prima Doña María Alcocer; que el D. Miguel falleció sin descendientes, y que Doña Elisea Escobar es tercera nieta de la Doña María Alcocer.

En su consecuencia, no habiendo comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes de la capellanía cuya adjudicación solicita Doña Elisea Escobar y Torralba durante el término de los segundos edictos, se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los mismos, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; y se les apercibe de que no serán oídos en este juicio los que no comparezcan dentro de este último plazo.

Dado en Marbella á 21 de Noviembre de 1895.—Manuel Ros.—Por su mandato, Antonio Amores.
504—P

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleto, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmaral de la Mata y su partido.

Hago saber que habiendo aceptado Doña Rogelia González Castañón á beneficio de inventario la herencia que la corresponde por fallecimiento testado de Doña Victoria Nieto Carrasco, vecina que fué de Madrigal de la Vera, se cita y llama por medio del presente á los acreedores que hubiere de la referida finada, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á oponerse ó prestar su conformidad al inventario practicado á raíz del fallecimiento de la Doña Victoria por el Juzgado municipal del referido pueblo de Madrigal de la Vera.

Dado en Navalmaral de la Mata á 18 de Noviembre de 1895. Francisco Buisen.—Por su mandato, Estanislao Sánchez Luengo.
509—P

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada en el convento de San Francisco de la ciudad de Carrion de los Condes por Doña Manuela Ibáñez de Barrio, vecina que fué de dicha ciudad, bajo el testamento que otorgó en 31 de Julio de 1732, para que los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la misma comparezcan en forma ante este Juzgado, sito en la calle de Zapata, número 9, de esta ciudad, á usar de su derecho dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna más que Doña Odilia Villarroel Castro, sobrina del último poseedor; pues así lo tengo acordado en providencia de 22 del corriente, en autos seguidos á instancia del Procurador Don Marcos Domingo, en nombre y representación de la referida señora.

Dado en Palencia á 23 de Noviembre de 1895.—Mariano García Bajo.—Por su mandato, Licenciado Marcial Fernández Salomón.
510—P

PEÑAFIEL

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Peñafiel, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se cita de comparecencia inexcusable, bajo los apercibimientos legales, ante la Audiencia provincial de Valladolid el día 4 de Diciembre próximo, á las once y media en punto de su mañana, al procesado José Gutiérrez Cristóbal y al testigo Isidoro Repiso Carrascal, vecinos que fueron de esta villa, ahora en ignorancia paradero, para el comienzo de las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra el primero y otros sobre lesiones mutuas.

Y para que dicha citación tenga lugar en forma, expido la presente, que firmo en Peñafiel á 28 de Noviembre de 1895.—El actuario, Aniceto Bocos.
J.—7328

PIEDRAHITA

D. Manuel Martínez Conde y Diego Madrazo, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio por hurto de caballerías, ejecutado en el pueblo de San García de Ingelmos la noche del 20 al 21 de Septiembre del corriente año, en la que se ha dictado providencia, acordando se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila requisitorias para la busca y ocupación de las caballerías hurtadas, cuyas señas á continuación se expresarán, y para la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no justifican la legítima adquisición de aquéllas.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, procedan á dar cumplimiento á lo acordado, poniendo las caballerías, si fueren halladas, y las personas que fueren detenidas, á la disposición de este Juzgado de instrucción.

Dado en Piedrahita á 25 de Noviembre de 1895.—Manuel Martínez Conde.—Por su mandato, Vicente Isaac.

Señas de las caballerías.

Una yegua de tres años, pelo negro, está marcada y herrada, un poco calzada de la pata derecha, alzada siete cuartas próximamente, lleva rastra de pelo algo pardo, de cuatro meses.

Y un macho mular, negro, de dos años, herrado, de alzada regular, sin marca.
J.—2371

PLASENCIA

D. Eugenio Estévez Bastillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Sierra Fernández, hijo de Florencio y de Catalina, soltero, jornalero, de veinte años de edad, natural de Casas de Millán, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín ofi-

cial de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en causa sobre hurto de un cerdo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y remisión á la cárcel de este partido.

Dada en Plasencia á 23 de Noviembre de 1895.—Eugenio Estévez Bustillo.—De su orden, Martín Torres. J—7232

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Salud Moreno Manzano, hija de Gabriel y de María, natural de Sevilla, vecina de esta ciudad, casada con Julián Montoya, de treinta años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto.

Y se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicha individuo, y caso de ser habida ponerla en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en el Puerto de Santa María á 23 de Noviembre de 1895.—José Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—7233

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Morón y Villegas, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis González y González, natural y vecino de Villanueva de los Infantes, hijo de Esteban y Manuela, soltero, dependiente de D. Secundino Feijoo, formando parte de la Compañía ecuestre que éste dirige, y de veintiseis años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia de Ciudad Real, Granada y en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia decretada en causa que se le sigue en este Juzgado por hurto frustrado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca del referido, y habido procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 20 de Noviembre de 1895. Manuel Morón.—El Secretario, Rafael Mejía. J—7234

TALavera DE LA REINA

D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama al procesado Angel Miranda, hijo de Leandro y de María, de veinte años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria por la causa que se le instruye por sustracción de una manta; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades debidas, del referido procesado.

Dado en Talavera de la Reina á 22 de Noviembre de 1895.—Enrique Hidalgo Romo.—Por su mandato, Celso Pínel. J—7235

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que D. Victoriano García y López, natural de Molina de Aragón (Guadalajara), Capellán primero del Cuerpo eclesiástico del Ejército, que presta sus servicios en la Academia de Infantería, falleció en esta ciudad ab intestato el día 27 de Noviembre de 1893, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Toledo á 26 de Noviembre de 1895.—Natalio Gumiel.—El Escribano, Ventura Martín P. Morales. 512—P

UBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por D. Antonio Honrubia y Casas, Registrador de la propiedad interino que ha sido de Baeza, se pretende retirar la fianza que para garantizar el desempeño de dicho cargo tenía prestada.

Los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verificarán ante este Juzgado en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que se reproducirá cada mes por espacio de dicho término, con arreglo á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria.

Al mismo tiempo, y mediante á estar afecta parte de dicha fianza al desempeño de dicho cargo en los partidos de Valverde del Camino y Navahermosa, podrán hacerse las reclamaciones por los que se crean perjudicados ante los Juzgados de primera instancia de dichos partidos en el mismo término.

Ubeda 7 de Octubre de 1895.—Mauro Santiago Portero.—Por mandato de S. S., José María Tamayo. J—6591

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Carabaca Bernal, de cuarenta y dos años, casado, natural de Fortuna, provincia de Murcia, de profesión pañero ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de

audiencia de este Juzgado ó se constituya en prisión en la cárcel de este partido, á fin de prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido José Carabaca, y en el caso de ser habido le remitan á la cárcel de este partido á mi disposición y con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid á 21 de Noviembre de 1895.—Eduardo González Gómez.—Por mandato de S. S., Nicolás García. J—7236

VENDRELL

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los pobres transeuntes Miguel Martínez y Francisco Biech, cuyos apellidos maternos, naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para recibirles indagatoria en méritos de la causa que contra ellos se instruye por hurto de una manta tapabocas de propiedad de José Vigil Güell; bajo apercibimiento de que no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policía judicial que procedan á la busca y captura de dichos sujetos y á su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Vendrell á 23 de Noviembre de 1895.—Felipe Rey.—Ante mí, Antonio Pujolar. J—7206

YECLA

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas María Antonia González Rivas, hija de Severiano y Paula, natural de Salamanca, de treinta y seis años, viuda, vecina de Avila, calle de San Nicolás, color moreno, cejas y pelo negro; Rita García Fernández, hija de José y Francisca, de cincuenta y un años, natural de Carcagente, vecina de Valencia, camino nuevo de Barcelona, núm. 50, casada con Pedro San Julián, color moreno, cejas y pelo negro, ojos pardos, y Mariana Carretero González, hija de Gabriel y Ursula, de cincuenta y cuatro años, natural de Onteniente, sin domicilio fijo, casada con Francisco Solguero Seris, color moreno, ojos pardos, cejas escasas, pelo gris, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel del partido en prisión provisional decretada por la Excelesimísima Audiencia provincial de Murcia, en causa que se les sigue sobre hurto, y á la vez notificarles tal prisión; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de cualquier orden y jerarquía que sean procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Yecla á 23 de Noviembre de 1895.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Antonio Tomás y Lorenzo. J—7180

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á los Jres. Jueces de instrucción y municipales y demás individuos de la policía judicial, la busca de una mula de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, un poco rozada de la collera y también en la parte posterior de la nalga derecha de sostener el carro; una oreja despuntada, herrada de tres pies y cosquillosa, que en la noche del 15 al 16 de Octubre último pasado fué sustraída del establo de la casa de Alonso Borrego, vecino del Cubo del Vino, y de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre de no justificar su legítima adquisición.

Zamora 25 de Noviembre de 1895.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García. J—7237

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ardeo Langara, hijo de Domingo y Marcelina, de cuarenta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Zuera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel, por haberse decretado su prisión provisional en causa que contra el mismo se sigue sobre extracción de carbón del monte de Zuera.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y especialmente á los agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Manuel Ardeo Langara y conducción á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1895.—Enrique Roig.—Licenciado Angel Arnau. J—7208

ZARAGOZA—SAN PABLO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, el vecino de la misma D. Félix Antonio Blasco, mediante el Procurador sustituto D. Leonardo Camón tiene promovida demanda sobre pobreza para instar querrela de adulterio contra su mujer María Orad Gajitas, á la cual se mandó conferir traslado con emplazamiento de la referida demanda por término de nueve días, mediante providencia de 18 de Octubre último y por la de este día, siendo la demandada de domicilio ignorado, se ha acordado insertar cédula en la GACETA DE MADRID, confiriéndola dicho traslado.

En su consecuencia, confiriendo á la referida María Orad el traslado con emplazamiento de que se lleva hecho mérito,

con la prevención de que si no lo evacua dentro del término de nueve días, le parará el perjuicio que haya lugar, se inserta la presente que firmo en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Liborio Lorbes. 513—P

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Gil Magallón, natural de El Busto, hijo de Manuel y Nicasia, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de La Almunia, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue contra el mismo sobre malversación de caudales; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho p procesado, y caso de conseguirla disponer su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles públicas de esta ciudad, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1895.—Bernardo Cuadrao y Cotorro.—De su orden, Justo Emperador. J—7209

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gorriiz Bonilla, hijo de Mariano y de Casilda, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de La Democracia, núm. 62, principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruye sobre estafa á Francisca Pérez; y se le apercibe que si no comparece dentro del término expresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de SS. MM. ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del Pedro Gorriiz Bonilla, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en estas cárceles con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1895.—Bernardo Cuadrao y Cotorro.—Ante mí, José Guitarte. J—7210

Juzgados municipales.

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Cruz García, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.188, por ofensas á la moral; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral. J—7243

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Paula Negro Vega, de treinta y nueve años, casada, natural de Palencia, que dijo habitar en la calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 2, piso segundo número 3, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 10 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á la celebración de juicio de faltas, debiendo asistir acompañada de las pruebas de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7306

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á María García, de treinta años, natural de Madrid, soltera, sirvienta, que dijo habitar en la calle de Pelayo, 24, tercero, cuyo actual domicilio se ignora, para que á las diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Diciembre comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á la celebración de juicio de faltas, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7307

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Dionisio Gómez Gómez, de treinta y nueve años, casado, jornalero, natural de San Andrés (Santander), que dice ha vivido en la calle Paseo del Obelisco, núm. 9 duplicado, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención del expresado Dionisio Gómez Gómez, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 20 de Noviembre de 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7239

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Carmen González Inclán, de veintitrés años, soltera, peinadora, natural de Luarca (Oviedo), que se dice ha vivido en la calle de Pe-

layo, núm. 29, tercero derecha, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado municipal, calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de la expresada Carmen González Incha, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Madrid 23 de Noviembre de 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7240

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á José López González, de treinta y siete años, casado, albañil, natural de Recuende (Lugo), que dijo vivir en la calle de los Abades, núm. 23, bajo, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación del expresado José López González, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Secretario, José Ballester. J—7241

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Encarnación Ramos y a Dolores Fernández, prostitutas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de dichas Encarnación Ramos y Dolores Fernández, conduciéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7242

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Villanueva, 5, bajo izquierda.

No habiéndose depositado bastante número de acciones para celebrar la junta general ordinaria convocada para el 20 de Marzo último, tendrá ésta lugar á la una de la tarde del día 21 de Diciembre próximo, en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo, art. 31 de los estatutos.

Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los que asistan, según así lo establece el art. 30 de los referidos estatutos.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Secretario, Gabriel Díaz y Figueroa. X—911

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en San Sebastián, Avila, Cuenca, Coruña, Bilbao y Albacete.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Noviembre de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 30 de Noviembre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Mez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpiñán, Sicis, Niza, Roma, Llorna, Palermo, Cagliari.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 30 de Noviembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 29, Día 30. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. serie E., Idem series G y H, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem series G y H, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones del Tesoro al portador, Banco Hipotecario de España, Idem id. cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos, Idem id. cantidades pequeñas, Idem del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 29 de Noviembre de 1895, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 3 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'88-29'83 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'55-18'50.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio, Plaza, Día, Beneficio. Lists various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Tercel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Domingo I de Adviento. — San Eloy, Obispo, y Santa Natalia, mártir, viuda de San Adrián.

Cuarenta horas en la Buena Dicha.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 1.º impar.—Tannhauser.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El Estigma.—Me conviene esta mujer.

A las cuatro y media.—Marcela ó ¿á cuál de los tres?—Entre doctores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De vuelta del Vivero.—El cabo primero.—La maja.—De vuelta del Vivero.

A las cuatro y media.—La maja.—De Herodes á Pilatos ó el rigor de las desdichas.—El Marqués del Pimentón.—La canción de la Lola.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Boda y bautizo.—Los corazones de oro.—Segundo acto de la misma.—El bigote rubio.

A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—Carambolas.—La casa de baños.—Boda y bautizo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La verbena de la Paloma.—La mascarita.—La leyenda del monje.—Al fin se casa la Nieves, ó vámonos á la venta del Grajo.

A las cuatro y media.—La leyenda del monje.—Colegio de señoritas.—De Madrid á París.—La verbena de la Paloma.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—La serenata.—El Señor Corregidor.—Autor y mártir.

A las cuatro y media.—La tempestad.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones.

Entrada general, 50 céntimos.